

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00754-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE DEMANDA PRESENTADA POR LA APODERADO ESPECIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La anterior Contestación y excepciones fue presentada LA APODERADO ESPECIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
Centro, Avenida Venezuela, Calle 33 N° 8-25
Edificio Nacional – Primer Piso
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57 (5) 6642718
Cartagena de Indias DTC. - Bolívar

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2018-00754-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	UAE DIAN
VINCULADO:	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A

Respetados señores:

Mediante Acta de Notificación Personal del día 17 de febrero de 2020 CONCIVILES S.A. fue notificado del Auto Interlocutorio No. 748/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se admite la demanda en el proceso de la referencia y se corre el traslado físico para su contestación.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la suscrita **ANA MILENA CEPEDA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.851.187 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 87.715 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES** con Nit. No. 890-300-604-5 tal como se acredita con el poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad y el cual se adjunta para que haga parte integral de este escrito, procedo a contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas en los términos del artículo 172 del CPACA, así:

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

Construcciones Civiles S.A. no se opone, y por el contrario coadyuva todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda presentada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

RESPECTO A LOS HECHOS PROPUESTOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

3.1 Es cierto.

3.2 Es parcialmente cierto. Las cuotas del 5 al 10 pendientes de pago, por disposición legal no podían pagarse a la DIAN so pena de incumplir el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Para el efecto, se hace necesario explicar al Despacho que ante la negativa de ISAGEN de pagar los sobrecostos del contrato suscrito con mi representada para construcción de la Hidroeléctrica de Amoyá (en zona donde nacieron las guerrillas de las FARC), que ascendían a la suma de más de \$80.0000 millones de pesos, se generaron dificultades de caja para poder atender todas y cada una de las obligaciones de Conciviles S.A.

Ante esta situación, se acudió al instrumento de salvamento de empresas y de créditos denominado REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, el cual se rige por la Ley 1116 de 2006.

En efecto, el artículo 1° de la referida Ley 1116 dispone que la misma “...tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización”.

El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece que “...A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores (...) efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido”.

El párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establecía cuáles serían las consecuencias de hacer pagos a cualquier acreedor: “Parágrafo 1: Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 80 de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.”

No sobra indicar al Despacho que de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 “...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”.



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

Quiere decir lo anterior que las cuotas 5 a la 10 no pudieron ser pagadas por disposición legal superior. Haber procedido al pago nos hubiera dejado incursos en las sanciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

La prohibición de hacer pago a cualquier acreedor, radica en el respeto del principio universal denominado **“par conditio creditorum” (igualdad de todo tipo de acreedor dentro de un proceso concursal)**.

En desarrollo del proceso de reorganización se alcanzó un acuerdo con los acreedores, el cual fue confirmado por el Juez del Concurso (Superintendencia de Sociedades).

Es decir que la cuotas 5 a la 10 no están vencidas, sino que su cumplimiento se diferió en el tiempo mediante acuerdo de acreedores que encarna un acuerdo avalado por una autoridad judicial.

La Superintendencia, para el caso de Conciviles fungió como Juez según el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

*“Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley45. (Negrillas por fuera del texto original)*

La Corte Constitucional en Sentencia C-896 del 2012 ha establecido que ese carácter excepcional del que habla no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional, en este caso, no es aquello que no reviste el carácter de permanente, sino aquello que constituye una excepción a la regla común.

El decreto 1023 de 2012 establece que la delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la superintendencia de Sociedades, se encargada, entre otras cosas, de la atención, manejo y dirección de los asuntos jurisdiccionales que competen a dicha Superintendencia referentes a procesos concursales y de insolvencia

Lo anterior se reitera con el artículo sexto de la ley 1116 de 2006:

“Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.”

3.3 **Es cierto.**

3.4 **Es cierto.** Se aclara que las cuotas no se encontraban vencidas, sino que su pago, en virtud de la ley y del acuerdo de reorganización se desplazó para los días 05 de marzo y 05 de julio del año 2021.

3.5 **Es cierto.** Se aclara que las cuotas no se encontraban vencidas, sino que su pago, en virtud de la ley y del acuerdo de reorganización se desplazó para los días 05 de marzo y 05 de julio del año 2021, por sustracción de materia no se ha incumplido por parte de COCIVILES SA con el pago de las cuotas a su cargo, se ha diferido en el tiempo su cancelación hasta el año 2021.

3.6 **Es cierto**

RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS

Coincidimos en un todo con el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. respecto de las disposiciones que se mencionan como violadas por parte de la DIAN al expedir las resoluciones **No. 000123 del 22 de enero de 2018** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y su confirmatoria **No. 001375 del 05 de julio de 2018** de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

La única norma que faltó enunciar fue el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto la DIAN inició proceso de cobro al garante, esto es a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin que se haya demostrado que Conciviles S.A. haya incumplido el acuerdo de reorganización empresarial.

FRENTE A LOS CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

Compartimos todos y cada uno de sus argumentos esgrimidos en los numerales 5.1 hasta el 5.7.

Solo deseamos reiterar algunos apartes de la ley 1116 de 2006:

- El numeral 6 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 dispone: “...6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales”.



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

- El numeral 7 de la misma ley señala que “...7. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo”.

Quiere decir lo anterior que si bien no ha prescrito la acción pues las obligaciones fueron diferidas, en virtud del numeral 6 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, esas obligaciones continúan teniendo garantía de la póliza de seguro.

No obstante lo anterior, los actos administrativos de la DIAN, aparte de las razones dadas en la demanda y que comparte Conciviles S.A., son nulos, pues violaron además de las normas citadas por el demandante, el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 pues la DIAN solo podría iniciar proceso de cobro en contra de los garantes, únicamente en caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, hecho este, que a la fecha no se ha verificado, pues Conciviles viene cumpliendo a cabalidad todas y cada una de las obligaciones establecidas en el acuerdo de reorganización.

Precisamos además que la posición de la DIAN se ha tomado con apoyo del oficio 00055 del 29 de enero de 2016 expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN el cual señala:

“...Independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide exigir el cumplimiento del contrato de seguro – objeto de la garantía ante el incumplimiento alcanzado”.

Sobre el particular, es conveniente aclarar lo siguiente:

1. Respecto de la afirmación en el sentido que “...Independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización..., debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal”. Esta afirmación contiene una obligación contradictoria e imposible de cumplir por cuanto:
 - a) Las obligaciones a las que se refiere que debemos cumplir relacionadas con el régimen de importación temporal, son obligaciones de pago de las cuotas vencidas que hacen parte del acuerdo de reorganización empresarial. Se recuerda que las cuotas fueron diferidas y como tal en consecuencia no están vencidas.
 - b) Sin pago, no se puede normalizar las importaciones temporales.

Por lo tanto, es claro que esta afirmación es contraria a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.



01.DJUR-20000862

2. Seguidamente señala la DIAN, que en caso contrario, es decir que Conciviles no pague las cuotas pendientes que se requieren para regularizar el procedimiento de importación temporal, *“...la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro – objeto de la garantía ante el incumplimiento alcanzado”*. Esta afirmación, aparte de que es errónea, es violatoria de algunos artículos de la Ley 1116 de 2006 por las siguientes razones:

- a) Las obligaciones aduaneras para con la DIAN que hacen parte del acuerdo no están vencidas, pues previo acuerdo con los acreedores, su vencimiento se desplazó para el año 2021.
- b) En la conciliación alcanzada con la apoderada de la DIAN durante el proceso de objeciones que culminó con el auto de graduación y calificación de acreencias del 13 de mayo de 2015, se acordó lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras en cuantía \$1.976.205,933 existen garantías otorgadas por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 43 de la misma ley - relativo a la conservación y exigibilidad de garantías-, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías”.

Pero ¿qué es lo que señala el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006?

Lo primero que hay que aclarar es que el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 define todo lo relativo a conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias.

El numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 establece que *“...Durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución de las mismas, tendrá que pactarse en el acuerdo, con la mayoría absoluta de los votos admisibles, adicionada con el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos”*.

En el acuerdo de reorganización ratificado por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015 no se estableció la posibilidad de que la DIAN o cualquier otro acreedor hicieren exigibles sus garantías.

Por su parte el numeral 6 de la Ley 1116 de 2006 establece que *“...La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales”*. Es decir que en el acuerdo quedó claro, de una parte que el plazo de las obligaciones se amplió, y su



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

vencimiento se verificará en el año 2021, y de otra, que las garantías otorgada por Mundial de Seguros no ponen fin a su responsabilidad, ni extingue el derecho a ser ejecutadas, en caso de incumplimiento en el año 2021.

Es por lo anterior que el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 establece que “...*En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo*”.

Por lo expuesto, es claro que las resoluciones **No. 000123 del 22 de enero de 2018** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y su confirmatoria **No. 001375 del 05 de julio de 2018** de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, son totalmente violatorios de la Ley 1116 de 2006, norma que por demás es superior según lo establece su artículo 126.

No sobra además indicar que la DIAN, aparte de exigir el pago de las cuotas correspondientes a importaciones temporales de varios de nuestros equipos, pese a que su cumplimiento se desplazó para el año 2021, viene imponiendo sanciones económicas y exigiendo intereses distintos de los contemplados en el acuerdo de reorganización empresarial, por lo que todos sus actos administrativos violan el debido proceso y por lo tanto son nulos.

Igualmente es pertinente indicar que en las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por la DIAN en donde hace exigibles los pagos de obligaciones incluidas en el acuerdo de reorganización, hemos pedido dentro de la oportunidad procesal pertinente se le consulte sobre estos temas a la Superintendencia de Sociedades, pero de manera reiterada se ha negado a practicarlas.

Es realmente muy penoso ver como una entidad estatal que debe garantizar el cumplimiento de todos los principios, viole de manera flagrante no solo el debido proceso, sino el legítimo derecho a la defensa, cuando niega la práctica de pruebas, que no tiene otro fin que el de aclarar los temas objeto de debate.

Como quiera que las resoluciones **No. 000123 del 22 de enero de 2018** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y su confirmatoria **No. 001375 del 05 de julio de 2018** de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, hacen parte de una serie de actuaciones administrativas ejecutadas por la DIAN de Cartagena, con relación a los IVAS generados por la importación de varios equipos, consideramos oportuno poner en conocimiento de este Despacho el siguiente análisis:



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

Investigaciones de la DIAN a CONCIVILES S.A.

La DIAN Cartagena formuló una serie de requerimientos especiales aduaneros a través de los cuales buscaba establecer si esta Compañía había incumplido el régimen de importación temporal.

Para la DIAN el incumplimiento radicaba en el no pago de obligaciones cambiarias y aduaneras cuyos vencimientos iniciales se había previsto en los años 2013 y 2014.

Todos esos requerimientos los formuló la DIAN de Cartagena a partir del año 2015, es decir con posterioridad a la fecha en la que se había alcanzado un acuerdo con todos los acreedores y el cual no fue objetado por la DIAN.

En dicho acuerdo, todas las obligaciones cambiarias y aduaneras que tenían vencimientos en el 2013 y 2014, se desplazaron para ser pagadas en el año 2021.

Sin perjuicio de que se ha demostrado hasta la saciedad que las obligaciones no están vencidas y que por ello no se puede terminar el régimen de importación temporal, la DIAN ha concluido que se requiere el pago de las cuotas de IVAS pendientes por parte de esta compañía, independientemente que su pago se haya desplazado hasta el año 2021.

Prácticamente se está configurando un delito de fraude a resolución judicial, si se tiene en cuenta que el acuerdo de acreedores es una sentencia o ley para todos los acreedores, avalado por un juez (Superintendencia de Sociedades) y la DIAN insiste reiteradamente en incumplir lo previsto en dicho acuerdo.

Vale la pena señalarle a ese Despacho que esos IVAS se originaron en la importación de maquinaria, sobre la cual la ley otorgaba 5 años en 10 cuotas para pagar los correspondientes IVAS.

El 30 de julio de 2013 CONCIVILES se acogió al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, y fuimos prevenidos ese mismo día por la Superintendencia de Sociedades que a partir de esa fecha no podíamos hacer pagos de obligaciones causadas con anterioridad a dicha fecha so pena de incumplir el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Dentro del proceso de reorganización empresarial, se hizo parte la DIAN, se le explicó que aun contando con algo de liquidez no podíamos pagar las cuotas pendientes y luego de surtirse la etapa de objeciones se lograron conciliar todas las deudas para con esa Entidad, entre las que se destacan las cuotas que por ley – reiteramos– no podríamos pagar.

El auto de graduación quedó aprobado el 13 de mayo de 2014 en donde se incluyeron TODAS las obligaciones aduaneras derivadas de las mencionadas importaciones.

El acuerdo alcanzado con los acreedores y sin objeción de la DIAN fue confirmado el 21 de enero de 2015 por la Superintendencia de Sociedades y a la fecha se ha venido cumpliendo con normalidad.



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

Pese a lo anterior, la DIAN Cartagena ha iniciado procesos sancionatorios por no haber terminado el régimen de importación temporal, a sabiendas que para ellos se deben pagar las cuotas pendientes que quedaron incluidas en el acuerdo de reorganización.

Se le ha indicado a la DIAN que las cuotas no están vencidas, sino que su cumplimiento, en virtud del acuerdo de reorganización quedaron diferidas para el año 2021, sin embargo no solo procedieron a declarar incumplido el régimen de importación de cada uno de los casos investigados, sino que han aplicado sanciones (multas) e intereses superiores a los establecidos en el acuerdo, de manera que según sus actos administrativos, CONCIVILES no solo les debe lo que quedó en el acuerdo de reorganización, sino multas e intereses adicionales, lo cual va en contravía de los principios de la Ley 1116 de 2006 en especial el de igualdad de todos los acreedores ante la ley.

No sobra destacar que CONCIVILES tiene obligaciones aduaneras reconocidas en la misma acta de conciliación, pero con otras seccionales (Cali, Bogotá, Buenaventura), que no han procedido como lo ha hecho la seccional de Cartagena.

Aunado a lo anterior se encuentra que para el día 11 de enero de 2019 la Superintendencia de Sociedades por medio del Auto No.2019-01-004209 le comunica a la Dian que ha recibido copia de las resoluciones **No. 000123 del 22 de enero de 2018** y su confirmatoria **No. 001375 del 05 de julio de 2018**, le recalca esta entidad la prevalencia de las normas de insolvencia y la requiere para que dé respuesta al oficio No. 425-101246 del 17 de julio de 2018.

La DIAN a través del comunicado No. 000440 del 23 de enero de 2019 suscrito por la División de Gestión de Cobranzas procede a dar respuesta al requerimiento de párrafo anterior y oficio No. 425-101246 del 17 de julio de 2018, comunicando que las resoluciones objeto de este proceso fueron remitidas para su cobro pero que no se ha iniciado proceso de cobro coactivo.

¿Requiere la DIAN un título ejecutivo para el cobro?

La DIAN ha manifestado *“que lo que se está haciendo es configurando un título ejecutivo, que le permitirá a la entidad tener un respaldo en la pago de las acreencias adquiridas”*. Guardando las proporciones, es como si alguno otro de nuestros otros acreedores iniciara un proceso ejecutivo hasta que se emitiera mandamiento de pago, pero que suspendiera su cobro.

La DIAN no requiere documento de respaldo distinto al acta de conciliación, al auto de graduación y calificación de acreencias y el acuerdo de reorganización.

En efecto, en caso de incumplimiento, como lo destacó la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-099855 del 20 de julio de 2018 que la misma DIAN conoce, la DIAN puede acogerse al numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 para pedirle a la aseguradora que pague lo acordado en el contrato de seguro, pero esto solo es posible en el evento de que Conciviles incumpla el acuerdo, situación ésta que a la fecha no se ha dado.



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

Desafortunadamente la DIAN Cartagena ha pretermitido el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y considera que sus procedimientos son superiores a los previstos en la ley de insolvencia. Por lo anterior, reiteramos que las actuaciones de la DIAN NO están ajustadas a Derecho, pues están aumentando el valor de lo acordado, a través de multas e intereses no contemplados en la ley de reorganización empresarial.

En este orden de ideas, reiteramos nuestro pedido en el sentido de que se anulen los actos administrativos demandados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, pues están viciados de nulidad ya que violan los parámetros establecidos en la Ley 1116 de 2006 y en el acuerdo de reorganización empresarial alcanzado con los acreedores de Conciviles entre los que se incluyen a la misma DIAN.

Instrucciones de la Superintendencia de Sociedades a la DIAN de Cartagena

El 02 de mayo de 2018 en comunicación número 2018-01-219067 la Superintendencia de Sociedades, entidad que actuó como Juez del proceso concursal, manifestó a la DIAN lo siguiente.

*“Se recibió el memorial de la referencia, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado con Oficio 425-286414 del 19 de diciembre de 2017, reenviado con Oficio 425-002524 del 15 de enero de 2018. Al respecto, si bien este Despacho entiende lo señalado en su escrito, en el sentido que una vez verificado el incumplimiento, la entidad de aduanas mediante acto administrativo deberá determinarlo exigiendo el cumplimiento del contrato de seguro, **es necesario precisar que tratándose de obligaciones reconocidas en el acuerdo, las mismas están sometidas a lo previsto en las normas indicadas en el oficio antes mencionado, es decir los artículos 40 y 69.3 de la Ley 1116 de 2006, de tal forma, que no pueden exigirse por fuera de los términos pactados en el acuerdo y confirmados por este Despacho.** De igual forma, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que:*

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

De acuerdo con lo anterior, no puede ningún acreedor reconocido, iniciar o continuar procesos de cobro por obligaciones que hagan parte del acuerdo, toda vez que implicaría una clara contradicción del estatuto de insolvencia; motivo por el cual, le solicito proceder en los términos indicados, en caso de que partiendo de las sanciones impuestas a la concursada por acreencias reconocidas, se hayan iniciado acciones de cobro o decretado medidas cautelares”.

Finalmente es conveniente indicar a este Despacho que la DIAN mediante oficio 01-48-245-450-1035 del 27 de noviembre de 2018 informa que procederá a cambiar de oficio la declaración de importación de otro equipo en situación similar a la del presente caso. Para este caso en particular, señala la DIAN que solo es procedente hacerlo porque declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal, básicamente por falta de pago.

Por ello, nos encontramos en un círculo vicioso en donde la DIAN exige la terminación de un régimen que no se puede hacer sin pagos, pero de hacerse los pagos los mismos serían ilegales, y pese a esa ilegalidad insiste en sancionar.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PROCESALES Y LEGALES PARA EXIGIR EL PAGO:**

Como se ha reiterado en diferentes oportunidades, el 30 de julio de 2013 CONCIVILES SA se acogió al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de este trámite especial, en el auto de graduación y calificación de créditos se incluyeron TODAS las obligaciones a su cargo, incluyendo las aduaneras derivadas de las mencionadas resoluciones objeto de esta demanda; quedando aprobado el 13 de mayo de 2014.

El acuerdo alcanzado con los acreedores y sin objeción de la DIAN fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades el **21 de enero de 2015 a través del Auto No.2015-01-012872 con consecutivo 400.000043**; documento que establece en virtud del acuerdo de reorganización, que los valores pendientes de pago y relacionados hoy como objeto de la demanda quedaron diferidos para el año 2021.

El acuerdo de pago, que en si mismo comporta un acuerdo de voluntades entre el deudor y sus acreedores, se encuentra en firme y por lo tanto, no puede la DIAN manifestar que se ha incumplido por parte de Conciviles SA, cuando el término para que esta sociedad pueda comenzar a honrar sus obligaciones solo será exigible a partir del 2021.

La actuación de la DIAN al proferir las resoluciones **No. 000123 del 22 de enero de 2018**, su confirmatoria **No. 001375 del 05 de julio de 2018**, comporta una actuación ostensiblemente violatoria a la normatividad sobre la materia al desconocer un acuerdo con fuerza vinculante y de



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

obligatorio cumplimiento que como consecuencia no le permitan a esta entidad estar legítimamente facultada para actuar.

Se reitera que la DIAN no se encuentra facultada para actuar al no reunir los presupuestos legales que configuren la exigencia del pago, como quiera que, al ser requerida por la Superintendencia de Sociedades a través del Auto No.2019-01-004209 esta entidad una vez más llama la atención del Demandante en la prevalencia de las normas de insolvencia.

• COBRO DE LO NO DEBIDO

Al encontrarse suspendido el plazo o término de exigibilidad de las obligaciones a cargo de la sociedad que represento, cualquier actuación encaminada por el Demandante a exigir su pago riñe contra el ordenamiento jurídico, como quiera que, los valores relacionados por la DIAN como fundamento de su demanda no son actualmente exigibles, al encontrarse pendiente un nuevo plazo que estipula para el cumplimiento o cancelación de la deuda a la DIAN a partir del año 2021.

Así las cosas, la DIAN ha desplegado actuaciones que por todo lo anteriormente señalado no están llamadas a prosperar.

• EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Cualquier hecho, circunstancia o excepción que surja de la demanda o su contestación o que aparezca probada en el proceso de la referencia y que le sea favorable a mi poderdante, sírvase señor Juez declararla de oficio.

DOCUMENTOS ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal en donde consta la calidad del Representante. **ANEXO No.1.**
2. Poder para actuar en Representación de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. **ANEXO No.2.**
3. Copia del Auto No.2015-01-012872 con consecutivo 400-000043 del 21 de enero de 2015 por medio del cual se confirma el Acuerdo de Reorganización. **ANEXO No.3**

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1) Copia de la comunicación No. 2018-01-219067 fechada el 02 de mayo de 2018 en comunicación, suscrita por la Superintendencia de Sociedades.- **ANEXO No.4**



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

- 2) Copia del oficio No. 2019-01-004209 del 11 de enero de 2019 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades le reitera a la Dirección Seccional de Aduanas Cartagena que conforme los artículos 20, 40 y 69 los acreedores reconocidos deben atenerse a lo pactado en el Acuerdo de Reorganización del deudor. **ANEXO No. 5.**
- 3) A parte de las pruebas allegadas en la demanda por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, y dado que la DIAN Cartagena ha iniciado otras actuaciones similares a la que se resolverá en la presente demanda, es necesario que ese Despacho tenga en cuenta que la misma DIAN Cartagena ha considerado -para tres casos similares- de manera favorable los argumentos expuestos en este escrito y en la Demanda, de manera que ha revocado sus decisiones de sancionar a Conciviles, de exigir el pago inmediato de las cuotas diferidas y de hacer exigibles las pólizas de seguro. Por ello, solicito tener en cuenta como pruebas documentales los siguientes actos administrativos:
- Resolución 002184 del 27 de noviembre de 2015 mediante la cual el Jefe de la División de Gestión Aduanera (A) de Cartagena, Dr. ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, revocó la resolución 1325 del 4 de agosto de 2015, en donde acogió todos y cada uno de los argumentos que hemos señalado en este escrito y en la demanda para otro caso similar –de IVA causado por importación temporal de equipos de Conciviles-. **ANEXO No.6**
 - Resolución 002185 del 27 de noviembre de 2015 mediante la cual el Jefe de la División de Gestión Aduanera (A) de Cartagena, Dr. ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, revocó la resolución 1324 del 4 de agosto de 2015, en donde acogió todos y cada uno de los argumentos que hemos señalado en este escrito y en la demanda para otro caso similar –de IVA causado por importación temporal de equipos de Conciviles-. **ANEXO No.7**
 - Resolución 002186 del 27 de noviembre de 2015 mediante la cual el Jefe de la División de Gestión Aduanera (A) de Cartagena, Dr. ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, revocó la resolución 1379 del 14 de agosto de 2015, en donde acogió todos y cada uno de los argumentos que hemos señalado en este escrito y en la demanda para otro caso similar –de IVA causado por importación temporal de equipos de Conciviles-. **ANEXO No.8**
 - Resolución No. 0618 del 27 de abril de 2017 mediante la cual el Jefe de la División de Gestión Aduanera (A) de Cartagena, Dra. MONICA MONSERRAT PINEDO, revocó la resolución 002457 del

16 de diciembre de 2016, en donde acogió todos y cada uno de los argumentos que hemos señalado en este escrito y en la demanda para otro caso similar –de IVA causado por importación temporal de equipos de Conciviles-. **ANEXO No.9**



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

TESTIMONIOS:

1. Solicito el testimonio de la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.988.052 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 58.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, quien representó a la DIAN en el proceso de reorganización empresarial de Conciviles y con quien se conciliaron todas y cada una de las obligaciones causadas para con esa entidad antes del 23 de agosto de 2013, con el fin de que informe al despacho si las obligaciones cambiarias y aduaneras que dieron origen a las sanciones contenidas en las resoluciones **No. 000123 del 22 de enero de 2018** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y su confirmatoria **No. 001375 del 05 de julio de 2018** de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, fueron incluidas dentro del proceso de reorganización de Conciviles SA. Deberá indicar la calidad en la que actuó la Superintendencia de Sociedades y si el acuerdo de reorganización, en el cual ella participó, entraña una decisión judicial que debe respetarse so pena de ser considerado un fraude a resolución judicial. A la Dra. Meza se le puede ubicar en la calle 11 N° 3-72 Piso 6 de la ciudad de Cali (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), teléfono: (57+2) 6818733.

Se espera con este testimonio se le pueda aclarar al Despacho que las resoluciones de la DIAN desbordan lo establecido para TODOS los acreedores en el acuerdo de reorganización en el cual la Superintendencia de Sociedades fungió como Juez del Concurso, pues pretenden el pago de las cuotas 5 a la 10 supuestamente vencidas, obtenerse su pago de manera anticipada.

Se podrá demostrar a través de la testigo, quien fue la apoderada dentro del proceso de reorganización de la DIAN, que dicha entidad no podía iniciar proceso de cobro contra los garantes so pena de incumplir la ley 1116 de 2006.

Los costos de traslado de la Dra. Meza serán sufragados por CONCIVILES SA, al ser esta sociedad la que solicita la práctica de la prueba.

2. Se solicita además se tome testimonio al Dr. CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN, quien actuó como Representante Legal de Conciviles en el acta de conciliación suscrita con la DIAN en la que se establecieron las obligaciones causadas para con la DIAN antes del 23 de agosto de 2013 a fin de incluirlas dentro del auto de graduación de acreencias del proceso de reorganización de Conciviles.

Al Dr. León se le puede ubicar en la Calle 64 Norte N° 5B-146 Oficina 407C de la ciudad de Cali, teléfono: (57+2) 4890000.



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000862

En los anteriores términos CONCIVILES S.A. da respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado **No. 13-001-23-33-000- 2018-00754-00** cuyo demandante es la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el demandado es la DIAN Seccional Cartagena.

Del señor Juez,

ANA MILENA CEPEDA DIAZ
CC. No. 66.851.187 de Cali
TP. No. 87.715 del CSJ



Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI - COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C - 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01.DJUR-20000823



Honorable Magistrado
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena- Bolívar

Referencia.: PODER
Asunto: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: **No. 13-001-33-33000-2018-00754-00**
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Litisconsorte Necesario: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CONCIVILES S.A.

JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CONCIVILES S.A.**, con NIT. 890.300.604-5, según consta en el certificado de existencia y representación legal, comedidamente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **ANA MILENA CEPEDA DIAZ** portadora de la C.C. No. 66.851.187 de Cali, abogada en ejercicio y con T.P. No. 87.715 del C.S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad, conteste la demanda y lleve hasta su culminación proceso instaurado dentro del radicado de la referencia.

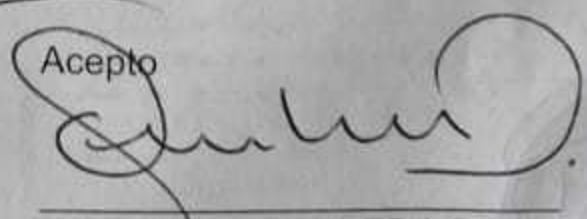
El Doctora **CEPEDA DIAZ** podrá recibir y atender todas las diligencias que se deriven del proceso por lo que se encuentra amplia y plenamente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, conforme el código general del proceso ante este Despacho.

Sr Juez sírvase reconocer personería jurídica a la Doctora **CEPEDA DIAZ**.

Atentamente,


JUAN CARLOS ZAMBRANO P
C.C. No. No. 79.941.844 de Bogotá
Representante Legal

Acepto


ANA MILENA CEPEDA DIAZ
C.C. No. 66.851.187 de Cali
T.P. No. 87.715 CSJ



CO16/6726



CO16/6725



CO16/6727



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68 D.T.O. 960 DE 1970

Fecha 02 JUL 2020

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria 7a del Circuito. Compareció Zambrano Porceda Juan Carlos Identificado(a) con CC No. 79941844 de Bogota y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la Firma y huella en el puestos son suyas y auténticas. Para constancia firma El compareciente.

HUELLA IND. DER.

Autoriza el reconocimiento

El Notario



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68 D.T.O. 960 DE 1970

Fecha 02 JUL 2020

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria 7a del Circuito. Compareció Cepeda Diaz Ana Milena Identificado(a) con CC No. 66851187 de Cali y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la Firma y huella en el puestos son suyas y auténticas. Para constancia firma El compareciente.

HUELLA IND. DER.

Autoriza el reconocimiento





REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LACAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
SIGLA : CONCIVILES S.A.
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION COMERCIAL :CL.64 N NRO.5B-146 OF.412 CENTROEMPRESA II
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CL.64 N NRO.5B-146 OF.412 CENTROEMPRESA II
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 9525-4 FECHA MATRICULA : 16 DE OCTUBRE DE 1951
DIRECCION ELECTRONICA : conciviles@conciviles.com
DIRECCION WEB : www.conciviles.com
AFILIADO

CERTIFICA

NIT : 890300604-5

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3734 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1950 NOTARIA PRIMERA DE CALI
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1950 BAJO EL NRO. 8065 DEL
LIBRO IX ,SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 8043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA SEGUNDA DE CALI
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 1974 BAJO EL NRO. 10953 DEL
LIBRO IX ,LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR
ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA:
CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 5063 DEL 18 DE AGOSTO DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE CALI
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1983 BAJO EL NRO. 62756 DEL
LIBRO IX ,LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD
ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
	E.P. 1528	30/04/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/05/1952	9625	
	E.P. 1919	02/06/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	06/06/1952	9682	
	E.P. 2406	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12026	
	E.P. 2407	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12027	
	E.P. 2439	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1954	12038	
	E.P. 2254	27/06/1955	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1955	14138	
	E.P. 3251	30/08/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	05/09/1956	15526	
	E.P. 3779	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15670	
	E.P. 3780	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15671	
	E.P. 5492	31/12/1957	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/01/1958	17275	
	E.P. 4031	10/09/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/09/1958	18264	
	E.P. 5300	08/11/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	21/11/1960	21447	
	E.P. 6166	23/12/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	03/01/1961	21670	
	E.P. 4958	31/10/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	12/06/1961	22458	
	E.P. 3966	23/08/1961	NOTARIA PRIMERA DE CALI	29/08/1961	22861	
	E.P. 3614	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24494	
	E.P. 3615	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24495	
	E.P. 6615	05/12/1967	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	07/12/1967	34979	
	E.P. 7444	27/12/1968	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	30/12/1968	37398	
	E.P. 7081	05/12/1969	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	12/12/1969	39717	
	E.P. 1333	10/03/1971	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	04/05/1971	43059	

E.P. 8440	31/12/1973	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/01/1974	6901	IX
E.P. 372	06/02/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/02/1981	43833	IX
E.P. 908	16/03/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	17/03/1981	44396	IX
E.P. 975	29/02/1984	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/03/1984	66158	IX
E.P. 8690	25/11/1985	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	29/11/1985	81100	IX
E.P. 5548	13/10/1995	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	27/10/1995	8722	IX
E.P. 1.066	15/04/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9071	IX
E.P. 3.621	22/12/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9072	IX
E.P. 5312	17/10/2006	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/10/2006	12287	IX
E.P. 6076	02/11/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007	12436	IX
E.P. 5721	19/10/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007	12437	IX
E.P. 292	29/01/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/2008	1349	IX
E.P. 4139	29/08/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	15/10/2008	11744	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL ESTUDIO, LA PROSPECTACION, LA PROYECCION, LA EJECUCION, LA REALIZACION E INTERVENTORIA DE TODA SUERTE DE OBRAS O LABORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA SU LOGRO Y CONSECUENCIA Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SEA DUEÑA; B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, BENEFICIO O MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; C) LICITAR ANTE TODO TIPO DE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; D) COMPRAR Y/O VENDER TODA CLASE DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION; E) IMPORTAR DIRECTAMENTE TODA CLASE DE EQUIPOS QUE REQUIERA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; G) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL, LO MISMO QUE DAR O ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; H) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALESQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES; J) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR SOCIALES EN EMPRESAS O COMPAÑIAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; K) EJECUTAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, EXPLORACION, TRANSPORTE, REFINACION, MANUFACTURA, TRANSFORMACION, BENEFICIO, COMERCIALIZACION INTERNA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES. PARA TALES EFECTOS LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADA PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS, RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONCESIONES, PERMISOS PARA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CANTERAS, Y EN GENERAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, O RELACIONADAS CON ESTE LITERAL; L) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORANDOSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. M) CELEBRAR CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS, CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION, OPERACION, EXPLOTACION, ORGANIZACION O GESTION, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PUBLICO, O LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION O CONSERVACION TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PUBLICO, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACION O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO Y BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACION QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACION, O EN LA PARTICIPACION QUE SE LE OTORQUE EN LA EXPLOTACION DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIODICA, UNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACION QUE LAS PARTES ACUERDEN.



CERTIFICA

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ESTA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL ESTARAN A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE Y PODRAN REELEGIRSE INDEFINIDAMENTE.

SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL GENERAL QUE EJERCE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, CUANDO EN LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS SE REQUIERA DE UN GERENTE DE CONTRATO, ESTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DEL MISMO. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE.

PARAGRAFO PRIMERO: LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS DELEGA EN LA JUNTA DIRECTIVA LA FACULTAD DE ESTABLECER LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE CONTRATO FIJANDO DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ACTOS QUE EXPRESAMENTE CADA UNO PUEDA DESARROLLAR COMO REPRESENTANTE LEGAL RESPECTO DEL CONTRATO QUE LE HAYA SIDO RECOMENDADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXPRESAMENTE LE QUEDA PROHIBIDO A LOS GERENTES DE CONTRATO SUSCRIBIR CON LAS ENTIDADES CONTRATANTES DE LAS OBRAS OBJETO DE SU REPRESENTACION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATO PRINCIPAL Y SUS MODIFICACIONES, ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE CONTRATOS; ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE ETAPAS CONTRACTUALES; GARANTIAS UNICAS DE CUMPLIMIENTO Y SUS MODIFICACIONES; ASI COMO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES ACTIVA Y PASIVA DE CREDITO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INCLUYENDO ENTIDADES FINANCIERAS. TAMPOCO PODRAN SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO Y OTORGAR PODERES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CADA NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CONTRATO SERA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, JUNTO CON LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU CABAL IDENTIFICACION SE LE ASIGNARA AL CARGO EL NOMBRE DEL CONTRATO RESPECTIVO.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA IGUALMENTE UN PRIMERO Y UN SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.

LOS GERENTES DE CONTRATO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PERO EXCLUSIVAMENTE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS MISMOS ESTATUTOS. Y LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO CUARTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLO RECONOCER. PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$100.000) NUMERAL 23 DEL ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS REQUERIRAN LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SERAN FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A MAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) DETERMINAR, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3)...; 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS. 5., 6., 7., 8., 9., 10). LAS DEMAS QUE SEÑALA LA JUNTA DIRECTIVA ESTE ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

LOS GERENTES DE CONTRATO EJERCERAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL CONTRATO QUE LES HA SIDO DESIGNADA DENTRO DE LOS LIMITES A QUE ALUDE EL ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO Y SEXAGESIMO OCTAVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES EXPRESAS QUE LES ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) REFORMAR EL CONTRATO SOCIAL. 11) RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA FUSION O ABSORCION DE LA SOCIEDAD CON OTRA O POR OTRA E IGUALMENTE RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA ABSORCION POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 12) RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL O DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 1) DESIGNAR, PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A DOS (2) SUPLENTE DEL MISMO Y FIJARLES SU REMUNERACION. ASI MISMO DESIGNARAN A LOS GERENTES DE CONTRATO. 4) RESOLVER SOBRE LA CREACION DE SUCURSALES, AGENCIAS Y/O FILIALES, DENTRO Y/O FUERA DEL PAIS; 9) DETERMINAR, DE ACUERDO CON EL GERENTE, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 10) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA DE LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$100.000,00). 11) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CUANDO EL VALOR DE LAS GARANTIAS A OTORGAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$100.000). 12) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA CUANDO EL VALOR DE LOS INMUEBLES A ENAJENAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$100.000). 13) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, DISTINTOS DE LOS INMUEBLES, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$100.000). 14) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTRUIR MEJORAS SOBRE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTAS TENGAN UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$100.000). 16) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA PROPONER EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. 17) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA TODA PROPUESTA CONJUNTA QUE SIGNIFIQUE EL CONCURSO DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LA SOCIEDAD Y PARA ACORDAR CON EL OTRO O LOS OTROS PROPONENTES LOS TERMINOS DE LA DIVISION INTERNA DE LAS CARGAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS. 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$300.000,00); 21) ORDENAR LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$100.000) QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; 23) AUTORIZAR AL GERENTE PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$100.000). 24) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYEN ESTE MISMO ESTATUTO O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 366 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006

ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA

INSCRIPCION: 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 No. 13299 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL

LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES

C.C.19434347

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS

C.C.14956113



CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 134 DEL 28 DE MARZO DE 2008
ORIGEN: ASAMBLEA GRAL ORDINARIA
INSCRIPCION: 09 DE MAYO DE 2008 No. 5062 DEL LIBRO IX

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
EUGENIO CASTRO CARVAJAL
C.C.16594452

SEGUNDO RENGLON
RICARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14445000

TERCER RENGLON
HERNANDO DOMINGUEZ BORRERO
C.C.14431719

CUARTO RENGLON
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA
C.C.31912706

QUINTO RENGLON
ROBERTO PIZARRO MONDRAGON
C.C.19125790

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
EDUARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14976585

SEGUNDO RENGLON
MARIA CECILIA OTOYA VILLEGAS
C.C.31522193

TERCER RENGLON
LILY SALGUERO MARTINEZ
C.C.31291140

CUARTO RENGLON
EDGAR MATERON SALCEDO
C.C.6180524

QUINTO RENGLON
CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA
C.C.19225378

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 116 DEL 26 DE MARZO DE 1999
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 16 DE ABRIL DE 1999 No. 2606 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL
CONSULTORIA EMPRESARIAL INTEGRAL LIMITADA

NIT.805013251

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2003
ORIGEN: CONSULTORIA EMPRESARIAL INTEGRAL LTDA
INSCRIPCION: 01 DE AGOSTO DE 2003 No. 5416 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
HECTOR BARRERA LOPEZ
C.C.14985158

REVISOR FISCAL SUPLENTE
ALVARO RAMIREZ LOPEZ
C.C.14990798

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1976 DEL 28 DE ABRIL DE 2008 NOTARIA SEGUNDA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NRO. 77 DEL LIBRO V COMPARECIÓ EL SEÑOR LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19434347, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A CON LA FINALIDAD DE OTORGAR PODER GENERAL, AMPLIO Y SUCIFICIENTE A LA DOCTORA DIANA CAROLINA CAMACHO ROMERO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52694268 DE BOGOTÁ Y T.P. 118789 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCIVILES S.A. DE MANERA GENERAL Y EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES COMO ABOGADA DEL ÁREA COMERCIAL DE CONCIVILES, S.A., ASISTA, PARTICIPE Y SE NOTIFIQUE DE TODOS LOS ACTOS Y DECISIONES, EN LOS DIVERSOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PRIVADA Y/O PÚBLICA EN LOS QUE CONCIVILES S.A. ACTUE COMO OFERENTE O ACEPTANTE, PARTICIPE EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA, O MEDIANTE ASOCIACIÓN CON TERCEROS BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS CONTRACTUALES DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ANTERIOR MANDATO ESTA PLENAMENTE FACULTADA PARA: ASISTIR A REUNIONES Y/O AUDIENCIAS PROMOVIDAS POR ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS EN DESARROLLO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN, PARTICIPAR EN DICHAS AUDIENCIAS Y DEMÁS REUNIONES EN NOMBRE DE CONCIVILES, PRESENTAR ARGUMENTOS VERBALES O ESCRITOS: ASÍ COMO NOTIFICARSE DE DECISIONES ADOPTADAS EN DICHAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$10,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 100,000,000
VALOR NOMINAL: \$100
CAPITAL SUSCRITO: \$9,600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 96,000,000
VALOR NOMINAL: \$100
CAPITAL PAGADO: \$9,600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 96,000,000
VALOR NOMINAL: \$100

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.9526-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
UBICADO EN: CL.64 N NRO.5B-146 OF.412 DE CALI
RENOVO : POR EL AÑO 2008

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 25 DE MARZO DE 2008



CAMARA
DE COMERCIO
DE CALI

20090038246-PRI

LUNES 02 FEBRERO 2009 10:51:10 AM

/ Pag.7 - 7



17944193

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS Y DOCUMENTOS REGISTRADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 02 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2009 HORA: 10:51:04

EL SECRETARIO

DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA





Al contestar cite el No. 2019-01-004209

Tipo: Salida Fecha: 11/01/2019 12:56:06 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 890300604 - CONSTRUCCIONES CIV Exp. 7083
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 800197268 - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 425-001013

Doctor
Nagith Alberto Orguloso Rada
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA DE INDIAS BOLÍVAR

Asunto: Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A.
Rad No. 2018-01-544699 del 13 de diciembre de 2018

Se recibió copia de la Resolución 001376 del 05 de julio de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 000122 de 22 de enero de 2018, por la que se impuso una sanción a la sociedad Construcciones Civiles S.A. Al respecto y tal como lo ha expresado este Despacho en anteriores oficios como los identificados con Nos.425-286414 de 19 de diciembre de 2017, 425-060542 del 02 de mayo y 425-101246 de 17 de julio de 2018, es claro que de conformidad con lo previsto en los artículos 20, 40 y 69 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores reconocidos en el acuerdo de reorganización deben estarse a lo pactado en el mismo, sin que puedan iniciar procesos de cobro para exigir el pago de dichas obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, se observa que pese a que no se ha recibido respuesta a lo solicitado en el Oficio 425-101246 de 17 de julio de 2018, relacionado con las sumas pagadas por la aseguradora en virtud de la póliza suscrita, por lo que se le reitera el cumplimiento a lo requerido. En la Resolución allegada se señaló claramente que las obligaciones reclamadas hacen parte del acuerdo al tratarse de acreencias causadas con anterioridad a la admisión de la sociedad al presente trámite, no obstante y pese a lo antes expuesto, insiste la entidad de impuestos en cobrar la obligación tal y como se estableció en el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución, motivo por el cual se reitera la prevalencia de las normas de insolvencia de conformidad con lo previsto en los artículos 34 inciso segundo y 126 del estatuto de insolvencia, advirtiendo que en caso de no dar cumplimiento con las normas antes señaladas, será procedente dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 69.3 de la norma.

En este sentido, este Despacho lo requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha del presente oficio, se pronuncie sobre lo antes señalado, así como para que dé cumplimiento a lo requerido con Oficio 425-101246 de 17 de julio de 2018.



Cordialmente,

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES ANEXOS: Oficios Nos.425-286414 de 19 de diciembre de 2017, 425-060542 del 02 de mayo y 425-101246 de 17 de julio de 2018

27 NOV 2015

002184

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0318 2015-0319
----------------	-----------	-----------	------------	------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01688	
No. INTERNO: 2015-0323 2015-0324	CUANTIA: \$ 14.382.000.00

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Cali Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL	C.C. No. 80.416.964
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CIUDAD DEPARTAMENTO
DIRECCIÓN:	Cali Valle del cauca
CL 64N No. 5B -146 OF 407 408 C	

INTERESADO

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A	NIT. 860.009.195-9
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C Cundinamarca

APODERADO JUDICIAL	C.C. No. 19.348.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CIUDAD DEPARTAMENTO
DIRECCIÓN:	Bogotá D.C Cundinamarca
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204	

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.
--

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 7 del Circuito de Comercio radicado con N° 09398 de fecha 1 de Septiembre de 2015, (folio 157), recibido el 9 de septiembre de 2015 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena radicado No. 032654 (folio 156) recibido el 10 de septiembre de 2015 en la División de Gestión Jurídica Aduanera (Folio 157) suscrito por el doctor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó un Recurso de Reconsideración contra la **Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015**, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 131-141) que impuso la sanción prevista en el numeral

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Punto de Venta
 Original
 COPIA

27 NOV 2015

002184

1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación Nos. 23831014824837 de 31/03/2011.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 24 del Circuito de Bogotá radicado con N° 0000E2015034711 de fecha 31 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas – Nivel Central de Bogotá (folio 191), recibido en la Dirección Seccional de aduana de Cartagena el día 9 de septiembre de 2015 radicado con No. 032647 (folio 190) y recibido el 10 de septiembre de 2015 en la División de Gestión Jurídica Aduanera (Folio 190) suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la **Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015**, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A; por valor de \$ 14.382.903,00 CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MAS LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, el día 11 de agosto de 2015 (Folio 129) según número de envío 130001778022 con lo que el interesado tenía hasta el día 2 de Septiembre de 2015, presentó el recurso el día 1 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 9 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, el día 10 de agosto de 2015 (folio 130) según número de envío 130001778021 con lo que el interesado tenía hasta el día 1 de septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 31 de agosto de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

Con oficio No. 2378 del 15/04/2014 - insumo No.0656 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 156, ibídem, de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No.482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011; la operación fue respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 38)

2. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01688 del 27/05/2014, abrió el

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

Señalados por la Unidad Legal

27 NOV 2015 002104

Expediente CU 2011 2014 01688, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 40)

3. Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011, se relacionan a continuación: (Folios 25 a 27)

Cuota /No. de Comprobante	Valor	Fecha real de Pago	Fecha oportuna de Pago
1- 01204101620141	2067.000	07/10/2011	08/10/2011
2- 01204020949889	1941.000	24/04/2012	08/04/2012
3- 01907050500641	1942.000	22/09/2012	08/10/2012
4-			
5-			
6-			
7-			
8-			
9-			
10-			

4. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0135 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 expedida por la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013-6, por la misma suma. (Folio 54 a 61).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0135 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	3000200822446	0310812015	51
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	3000200817587	0210812015	52
AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA	3000200817587	0210812015	53

5. Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, NO PRESENTARON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0135 del 26 de mayo de 2014, Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo, y con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5.

6. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367

Services Postales Nacionales S.A. PUNTO DE VENTA JUNIAGO COPIA ORIGINAL

de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A, por valor de \$ 14.382.903,00 CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MAS LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (157 a 163), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Pero que dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 116 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Para el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

(...)

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Señala la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar, se hace "necesario el Acto Administrativo que declare el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

Las cuotas pendientes de pago ya quedaron incluidas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo 6.

En este documento quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

El valor antes anotado, está contenido en el archivo denominado como ANEXO 4 de dicha comunicación, que contiene la obligación número 23831014824837 en color verde.

Bajo el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2021 (artículo 9.2 del Acuerdo de Acreedores)

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

- Respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIIVILES incluidos los de la

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Punto de Venta Unificado

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Expediente: CU2013 2014 01688

**DIAN**
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Página 10

27 NOV 2015

002184

DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior.

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, —aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento, por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 191 a 198), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (S/O) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100604461 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas y 10 con vencimientos así:

COPIA CON
Punto de
Servicios Postales Nacionales S.A.
Uniaño
EL ORIGINAL



27 NOV 2015

002104

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCI VILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCI VILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCI VILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCI VILES tenía con la DIAN.

(...)

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCI VILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCI VILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas

COPIA COTIADA CON EL ORIGINAL



27 NOV 2015

002104

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(....)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCIIVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCIIVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCIIVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCIIVILES tenía con la DIAN.

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCIIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIIVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

- a) (...)
- b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas

COPIA COPIADA CON EL C...

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Expediente: CU2013 2014 01688

DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Página 18

27 NOV 2015

002184

DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior.

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento, por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 191 a 198), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100004261 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9 y 10 con vencimientos así:

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de entrega Unilagú



27 NOV 2015

002104

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCI VILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCI VILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCI VILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCI VILES tenía con la DIAN.

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCI VILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCI VILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) ()

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

Punto de Venta

Cartagena

Dr. Diego

obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN:

"3. Dian. (.)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013. "

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el período de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración de Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa:

COPIA ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Pago

27 NOV 2015

002104



"Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país".

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 23831014824837 de diciembre 19 de 2008, aceptación No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levante No. 482008M102000096 de diciembre 26 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDE LA CUANTIA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$147.903.000,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$57.104.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no puede cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación.

PETICIÓN

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001379 de agosto 14 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

Sección de Ventas - Unilago

27 NOV 2015

002104

en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de importaciones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo Estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta Único
COMPROBANTE DE PAGO
DEL DUTY FREE



(...)

27 NOV 2015

002184

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravisimas:

Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera*, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

(...)

Los artículos de la ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización son los siguientes:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma,

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

27 NOV 2015

002184

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debida mente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

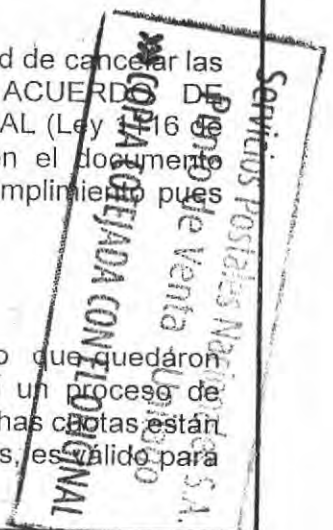
5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento pues dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para



abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor HERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

El Régimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

- Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- ES DE NATURALEZA JUDICIAL.
- Dirigido al sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.
- LO ADMINISTRA JUDICIALMENTE, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.
- Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.
- Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.
- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.
- Está soportado en principios especiales, que hacen que sus normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.

El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).

El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización

El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.

Los bienes siempre se venden o adjudican por el valor comercial determinado en los avalúos, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.

- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso.
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales SA
Punto de Venta - Unillago

27 NOV 2015

002184

31/03/2011, se encuentra entre obligaciones incluidas en el proceso de reorganización empresarial. (Folio 203 a 207)

8. Fotocopia y pantallazo de la página WEB de la superintendencia de sociedades donde se observa que el proceso de reorganización empresarial fue confirmado. (folio 208 a 209)

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas que hicieron parte del expediente de Reestructuración empresarial que llevó la superintendencia de sociedades, se observa que las cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo objeto del caso sub iudice, está garantizada en el acuerdo de acreedores que fue aprobada por la superintendencia de sociedades, lo que se demuestra que dichas cuotas no están vencidas sino está pendiente de pago o diferidas de conformidad con ese acuerdo de restructuración.

Así mismo de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y/o proceso normal de cobro, que no es el caso sub iudice, pues dicha cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo quedo plasmado en el acuerdo de acreedores.

De igual manera señala el artículo 34 de la ley 1116 de 2006, que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Por lo anterior esta División revocara la resolución 1325 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1325 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, \$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRÉS LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, en la siguiente dirección **Cl 64 N 5 B 146 OF. 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)** y al Señor OSCAR MAURICIO BUETRAGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19348193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPAÑIA MUNDIAL DE .SEGURO S.A con NIT 860.009.195-9-1, en la siguiente dirección: **Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.,** en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 198)

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración. Página 15

Expediente: CU2013 2014 01688

27 NOV 2015

002104

instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2013 2014 01688 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CUDRIZ RESTREPO

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyecto: César Gustavo Arrieta Rojas.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



DIANDIAN®

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

27 NOV 2015

002185

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0320 2015-0321
----------------	-----------	-----------	------------	------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2011 2014 01687 No. INTERNO: 2015-0320 2015-0321	CUANTIA: \$ 198.733.299.00

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Cali Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL	
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	C.C. No. 80.416.964
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B -146 OF 407 408 C	Cali Valle del cauca

INTERESADO

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS.A	NIT. 860.009.195-9
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C Cundinamarca

APODERADO JUDICIAL	
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	C.C. No. 19.348.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204	Bogotá D.C Cundinamarca

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 5 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008 el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 7 del Circuito de Cali radicado con N° 09399 de fecha 1 de Septiembre de 2015, y radicado en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena con el No. 32654 del 9 de septiembre de 2015 y recibido en la División de Gestión Jurídica Aduanera el día 10 de septiembre de 2015 (folio 183), suscrito por el doctor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta Único
COPACABANA CONCELEBRADA

27 NOV 2015

002185

27 NOV 2015

002185

artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 24 del Círculo de Bogotá radicado con N° 0000E2015035944 de fecha 8 de Septiembre de 2015, en la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas – Nivel Central de Bogotá (folio 219), y recibido en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena el día 14 de septiembre de 2015 (folio 218) suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A.; con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en la Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 198.733.299.00)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, el día 11 de agosto de 2015 (Folio 160) según número de envío 130001778020 con lo que el interesado tenía hasta el día 2 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 1 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, el día 20 de agosto de 2015 (folio 159) según número de envío 130001778229 con lo que el interesado tenía hasta el día 10 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 8 de septiembre de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

Con oficio No. 2229 del 07/04/2014 - insumo No.0619 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 156, ibídem, de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009; Aceptación No.482008M0000244 del 31/12/2008; la operación fue respaldada con la Póliza de

27 NOV 2015

002185

Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 54)

- El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01687 del 27/05/2014, abrió el Expediente CU 2011 2014 01687, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 55)
- Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009, se relacionan a continuación: (Folios 32 a 39)

Cuota / No. de Comprobante	valor	Fecha real de pago	Fecha oportuna de pago
1- 01204100976855	5548000	20-06-2009	02-07-2009
2- 01204020851774	3.450000	20-01-2010	02-01-2010
3- 01204101238221	4329000	18-06-2010	02-07-2010
4- 01204101379616	4301000	22-12-2010	02-01-2011
5- 01204101548254	3950000	22-07-2011	02-07-2011
6- 01204101681068	4333.000	16-12-2011	02-01-2012
7- 01204101836251	4013000	22-06-2012	02-07-2012
8- 23831016376640	4.029000	21-12-2012	02-01-2013
9-			
10-			

- Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0134 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en la Declaración de Importación Nos. 001204100877771 del 02/01/2009. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 expedida por la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013-6, por la misma suma. (Folio 72 a 79).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0134 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	3000200822446	03/06/2015	69
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	3000200817587	02/06/2015	70
AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA	3000200817587	02/06/2015	

- Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, NO PRESENTARON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0134 del 26 de mayo de 2014, por parte del asegurador. Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo, y

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Puntos de Venta
 COPIA DE LA ORIGINAL

27 NOV 2015

002105

con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5.

6. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la **Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015**, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación Nos. 001204100877771 del 02/01/2009.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (184 a 190), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Pero que dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 16 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Para el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Señala la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar, se hace necesario el Acto Administrativo que declare el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

- Las cuotas pendientes de pago ya quedaron incluidas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo 6.

En este documento quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL
Punto de Atención al Ciudadano
Servicio de Atención al Ciudadano
Unidad de Atención al Ciudadano

27 NOV 2015

002185

El valor antes anulado, está contenido en el archivo denominado como ANEXO 4 de dicha comunicación, que contiene la obligación número 01204100877771 en color verde.

Bajo el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2021 (artículo 9.2 del Acuerdo de Acreedores)

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

- Respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIIVILES incluidos los de la DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

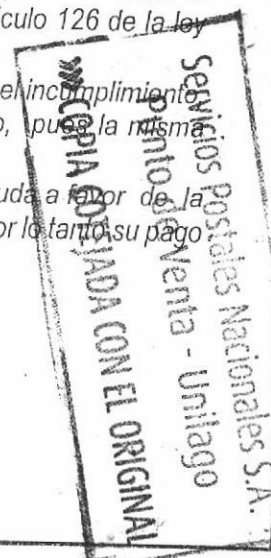
PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.



27 NOV 2015

002185

- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 219 a 225), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100004503 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9 y 10 con vencimientos así:

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 01204100877771 de enero 02 de 2009, aceptación No. 4820081100000244 de diciembre 31 de 2008, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

27 NOV 2015

002185

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCIIVILES tenía con la DIAN.

(...)

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCIIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIIVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIIVILES ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIIVILES para con la DIAN:

"3. Dian. (.)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.767 890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013. "

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago

27 NOV 2015

002185

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del acuerdo anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el período de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, sin tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración de Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa:

"Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país"

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 01204100877771 de enero 02 de 2009, aceptación No. 482008M00000244 de diciembre 31 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDELA CUANTIA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$198.733.299,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$74.007.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no puede cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación

PETICIÓN

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 1-18-201-241-669-01-001324 de agosto 04 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.



27 NOV 2015

002185

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente.> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente.> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la

COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago

27 NOV 2015

002185

declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de importaciones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo Estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera*, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Servicios de Aduanas
Punto de Venta - Urdaneta

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 11

Expediente: CU2011 2014 01687



27 NOV 2015

002185

(...)

Los artículos de la ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización son los siguientes:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o facultan al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...)

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad de un proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO: Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán por efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
COPIA ENTREGADA CON EL ORIGINAL

27 NOV 2015

002185

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009; Aceptación No.482008M0000244 del 31/12/2008; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento pues dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor FERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

El Régimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

ES DE NATURALEZA JUDICIAL.

Dirigido al sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.

NO ADMINISTRA JUDICIALMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.

- Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.
- Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Jueces Rostales Sociedades S.A.
Punto de Venta - 01000000



27 NOV 2015

002105

27 NOV 2015

002105

- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.
- Está soportado en principios especiales, que hacen que sus normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.
- El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).
- El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización
- El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.
- Los bienes siempre se venden o adjudican por el valor comercial determinado en los avalúos, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.
- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.

El salvamento se realiza a través del acuerdo de reorganización que celebre entre acreedores internos y externos, que debe ser aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso, dicho acuerdo debe hacerse con las formalidades procesales establecidas en la ley.

Ese Acuerdo de Reorganización debe contener como mínimo estipulaciones sobre la forma y prelación de pago, las condiciones de pago a los acreedores fiscales, la creación de un comité de acreedores internos y externos sin funciones de administración ni coadministración, la celebración de una reunión anual de acreedores, la regulación en torno al pago de los pasivos pensionales, cuando a ello haya lugar, y un código de gestión empresarial y de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que obra en el expediente las siguientes pruebas:

1. Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admite a proceso de reorganización empresarial a CONCI VILES (Folio 88 a 93)
2. Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en que presentó objeción respecto al monto reportado por el promotor. (folio 95 a 99)
3. Acta de Conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCI VILES fechado el 12 de mayo de 2014. (folio 101 a 104)

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unigato
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 14

Expediente: CU2011 2014 01687


DIAN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

27 NOV 2015

002165

4. Archivo con la relación de las importaciones que se reportaron en el proceso de reorganización, en donde se puede evidenciar la identificada con el número 01204100877771 (folio 106)

CONCILES S.A. EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES EN VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE DECLARACIÓN DE FOLIOS Y DERECHOS DE VENTA POR CALIFICACIONES PARTICIPATIVAS												
RADIACION DEL BANCO		POLIZA	DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	CÓDIGO INTERNO DE CONCILIO	IVA POR PAGAR AL FINAL DEL MES	CANTAS VENCIDAS AL AGOSTO DE 2013		CANTAS DE VENCIDAS		GRUPO TOTAL	GRUPO DE PASA
							LIBRO	PÁGINA	LIBRO	PÁGINA		
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571	1319387543571
1319387543571	C-1000000000	1319387543571	13193875435									

27 NOV 2015

002185

condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Por lo anterior esta División revocará la resolución 1324 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1324 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, en la siguiente dirección *Cl 64 N 5 B 146 OF 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)* y al Señor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19348193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A con NIT 860.009.195-9-1, en la siguiente dirección: *Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.*, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 107)

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2014 2014 01687 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CUDRIZ RESTREPO

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyecto: César Gustavo Arrieta Rojas

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

27 NOV 2015

002186

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0323 2015-0324
----------------	-----------	-----------	------------	------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01689 No. INTERNO: 2015-0323 2015-0324	CUANTIA: \$ 147.903.000.00

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5
DIRECCIÓN:	CIUDAD. DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Cali Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL	C.C. No. 80.416.964
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CIUDAD DEPARTAMENTO
DIRECCIÓN:	Cali Valle del cauca
CL 64N No. 5B -146 OF 407 408 C	

INTERESADO

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A	NIT. 860.009.195-9
DIRECCIÓN:	CIUDAD DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C Cundinamarca

APODERADO JUDICIAL	C.C. No. 19.348.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CIUDAD DEPARTAMENTO
DIRECCIÓN:	Bogotá D.C Cundinamarca
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204	

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaría 7 del Circulo de Cali radicado con N° 09694 de fecha 9 de Septiembre de 2015 (Folio 169), recibido el 17 de septiembre en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena con Radicado No. 033814, (Folio 168) suscrito por el doctor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Punto de Venta - Uniao
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 24 del Círculo de Bogotá radicado con N° 0000E2015035945 de fecha 8 de Septiembre de 2015, en la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas – Nivel Central de Bogotá (folio 151), y recibido en la Dirección Seccional de aduana de Cartagena el día 14 de septiembre de 2015 (folio 150), suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 147.903.000.00)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal; toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, el día 20 de agosto de 2015 (Folio 148) según número de envío 130001778207 con lo que el interesado tenía hasta el día 10 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 9 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, el día 19 de agosto de 2015 (folio 159) según número de envío 130001778206 con lo que el interesado tenía hasta el día 9 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 8 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

1. Con oficio No. 01998 del 02/04/2014 - insumo No.0528 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT: 890.300.604-5, informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 156, ibídem, de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008; Aceptación No.482008M00000191 de 19/12/2008; la operación fue respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 54)

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicio de Impuestos Internos de la Aduana de Cartagena
Punto de Venta - Unilago

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración. Página 3
Expediente: CU2013 2014 01689

27 NOV 2015

002186

2. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01687 del 27/05/2014, abrió el Expediente CU 2011 2014 01689, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 55)
3. Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008, se relacionan a continuación: (Folios 33 a 40)

No. de Comprobante	Valor	Fecha real de Pago	Fecha oportuna de Pago
1- 01204100976871	3.386.000	28/08/2009	28-08-2009
2- 012041020851907	3.463.000	28/07/2010	28-12-2010
3- 01204101238244	3.223.000	18/08/2010	28/08/2010
4- 01204101378541	3.179.000	17/12/2010	28/12/2010
5- 01204101619661	2.998.000	20/08/2011	28/08/2011
6- 01204101681043	3.228.000	18/12/2011	20/12/2011
7- 01204101838244	2.987.000	22/08/2012	28/08/2012
8- 23831018378833	2.998.000	21/12/2012	28/12/2012
10-			

4. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0133 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115.598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 expedida por la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013-6, por la misma suma. (Folio 72 a 79).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0133 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	130001776576	03/06/2015
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	130001776574	02/06/2015
AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA	130001776575	02/06/2015

5. Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, notificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, con escrito No. 023042 de junio 25 de 2015, se presentó respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0133 del 26 de mayo de 2015, por parte de la Agencia de Aduanas Granandina Ltda Nivel 1, en donde el Sr. HECTOR RODRIGUEZ PARRA, en calidad de Representante Aduanero expuso:

"Dando respuesta al Requerimiento Especial Aduanero del asunto nos permitimos informar que el cliente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. ha enviado comunicados a la aduana informando su situación aduanera.

6. Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO

Servicios Postales Nacionales
Punto de Venta
COPIA ENTREGADA CON EL ORIGINAL



27 NOV 2015

002186

PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo, y con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5.

7. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la **Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015**, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00), equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 147.903.000.00)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (169 a 176), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Pero que dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 116 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Para el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

(...)

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Señala la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorias y las sanciones a que haya lugar, se hace necesario el Acto Administrativo que declare el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

- Las cuotas pendientes de pago ya quedaron liquidadas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo 6.

Punto de Venta - Uniao

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

27 NOV 2015

002186

En este documento quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiaras y Aduaneras.

El valor antes anotado, está contenido en el archivo denominado como ANEXO 4 de dicha comunicación, que contiene la obligación número 23831013391096 en color verde.

Bajo el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2021 (artículo 9.2 del Acuerdo de Acreedores)

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

- Respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIVILES incluidos los de la DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de cancelar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Banco de Viena - Unilago
COPIA DEJADA CON EL ORIGINAL

PRUEBAS

27 NOV 2015

002186

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 151 a 157), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100004461 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9 y 10 con vencimientos así:

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.

Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la Declaración Importación autoadhesivo No. 23831013391096 de diciembre 19 de 2008, aceptación No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levante No. 482008M102000096 de diciembre 26 de 2008, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCIIVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCIIVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCIIVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales
Punto de Venta - Unilago

27 NOV 2015

002186

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCIIVILES tenía con la DIAN.

(...)

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCIIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIIVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIIVILES ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIIVILES para con la DIAN:

"3. Dian. (.)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013. "

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Pagos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el período de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, sin tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración de Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa:

"Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país"

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 23831013391096 de diciembre 19 de 2008, aceptación No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levante No. 482008M102000096 de diciembre 26 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDELA CUANTÍA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$147.903.000,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$57.104.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no puede cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación

PETICIÓN

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001379 de agosto 14 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

COPIA COPIADA con el General
Servicios Postales Nacionales
Punto de Venta - Bogotá

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.
Expediente: CU2013 2014 01689



Página 9
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

27 NOV 2015

002186

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
COPIA CITADA CON EL ORIGINAL

27 NOV 2015

002186

(150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de importaciones temporales de mercancías, en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo Estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Graves:

Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera*, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



27 NOV 2015

002186

(...)

Los artículos de la ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización son los siguientes:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...)

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Uniliago
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

27 NOV 2015

002186

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.
Expediente: CU2013 2014 01689

Página 12

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008; Aceptación No. 482008M00000191 de 19/12/2008; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento pues dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor HERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

Regimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

- Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

ES DE NATURALEZA JUDICIAL.

Dirigido al sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.

LO ADMINISTRA JUDICIALMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.

- Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.
- Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unifon

27 NOV 2015

002186

- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.
- Está soportado en principios especiales, que hacen que sus normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.
- El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).
- El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización
- El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.
- Los bienes siempre se venden o adjudican por el valor comercial determinado en los avalúos, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.
- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.

El salvamento se realiza a través del acuerdo de reorganización que celebre entre acreedores internos y externos, que debe ser aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso, dicho acuerdo debe hacerse con las formalidades procesales establecidas en la ley.

Ese Acuerdo de Reorganización debe contener como mínimo estipulaciones sobre la forma y prelación de pago, las condiciones de pago a los acreedores fiscales, la creación de un comité de acreedores internos y externos sin funciones de administración ni coadministración, la celebración de una reunión anual de acreedores, la regulación en torno al pago de los pasivos pensionales, cuando a ello haya lugar, y un código de gestión empresarial y de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que obra en el expediente las siguientes pruebas:

1. Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admite a proceso de reorganización empresarial a CONCI VILES (Folio 89 a 94)
2. Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en que presentó objeción respecto al monto reportado por el promotor. (folio 96 a 100)
3. Acta de Conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCI VILES de 2014. (folio 102 a 105)

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.
Expediente: CU2013 2014 01689

Página 14

24. Archivo con la relación de las importaciones que se reportaron en el proceso de reorganización, en donde se puede evidenciar la identificada con el número 23831013391096 (folio 107)

[illegible]

5. Auto 2015-01-012872 del 21 de enero de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades valida y confirma el acuerdo de acreedores acordado. (Folio 109 a 110)
6. Copia del acuerdo de acreedores. (Folio 112 a 146).
7. Correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2015, de la funcionaria AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, que fue la funcionaria que represento a la DIAN en el proceso de Reorganización empresarial *anexando las relaciones de las declaraciones de importación que se encuentra dentro del proceso de reorganización empresarial y el acta de conciliación de las objeciones, en que se observa que la declaración con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008; Aceptación No.482008M00000191 de 19/12/2008, se encuentra entre obligaciones incluidas en el proceso de reorganización empresarial.* (Folio 222 a 226)
8. Fotocopia y pantallazo de la página WEB de la superintendencia de sociedades donde se observa que el proceso de reorganización empresarial fue confirmado. (folio 227 a 228)

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas que hicieron parte del expediente de Reestructuración empresarial que llevó la superintendencia de sociedades, se observa que las cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo objeto del caso sub iudice, está garantizada en el **acuerdo de acreedores** que fue aprobada por la superintendencia de sociedades, lo que se demuestra que dichas cuotas no están vencidas sino está pendiente de pago o diferidas de conformidad con ese acuerdo de reestructuración.

Así mismo de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, sólo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y/o proceso normal de cobro, que no es el caso sub iudice, pues dicha cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo quedo plasmado en el acuerdo de acreedores.

De igual manera señala el artículo 34 de la ley 1116 de 2006, que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus

27 NOV 2015

00218

condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Por lo anterior esta División revocará la resolución 1379 del 14 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1379 del 14 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, en la siguiente dirección **Cl 64 N 5 B 146 OF 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)** y al Señor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19348193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A con NIT 860.009.195-9-1, en la siguiente dirección: **Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.**, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 157).

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2013 2014 01689 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CUDRIZ RESTREPO

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: César Gustavo Arieta Rojas

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Unilago

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

27 ABR 2017

000618

RESOLUCION No	AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC 2017- 0031- 032
---------------	-----------	-----------	---------	---------------------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 601
---	--

No. EXPEDIENTE: CU2013201401674 CONSECUTIVO INTERNO: REC 2017- 0031 – 032	CUANTIA A FAVOR : 0 CUANTIA EN CONTRA \$ 31.705.424
---	--

INTERESADO

NIT 890.300.604 – 5	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	
DIRECCION :CL.64 N NRO 5 B- 146 OF 407 – 408 C	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO CALI

REPRESENTANTE LEGAL

NIT 79.941.844	JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA	
DIRECCION :CL.64 N NRO 5 B- 146 OF 407 – 408 C	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO CALI

ASEGURADORA

C. C. NIT 860.037.013- 6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
DIRECCION: CRA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	
DIRECCION: :CRA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y parágrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, art .2 numeral 4 de la Resolución 7 de 2008, el Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016, la Resolución de asignación de funciones No. 612 del 26 de abril de 2017, emanada del Director Seccional de Aduanas de Cartagena y demás normas concordantes y/ o reglamentarias.



27 ABR 2017

000618

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No. 000179 del 06 de enero de 2017, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, y remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 0027,000056 del 10 de enero de 2017, recibido en esta Dirección Seccional el día 13 de enero de 2017 con radicado No. 001312, y por correo electrónico del 11 de enero de 2017, el señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.941.844, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT.300.604-5**, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción a los declarantes en el Régimen de Importación, dentro del expediente CU20132014001674 (folios 191 al 205 y 224 al 239).

Que mediante escrito radicado con el No.000E2017000407 el 06 de enero de 2017, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No.100215361- 0036 - radicado 00012017000480 del 11 de enero de 2017, recibido en esta Dirección Seccional con radicado 001449 del 16 de enero de 2017, el abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 - 6**, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción a los declarantes en el Régimen de Importación, dentro del expediente CU20132014001674 (folios 242 al 262).

El expediente No. CU2013201401674 a nombre de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604**, fue recibido en la División de Gestión Jurídica el 17 de enero de 2017 mediante oficio 148235402 - 000052 del 16 de enero de 2017 y reasignado a la suscrita el día 13 de marzo de 2017 (folio 241)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración por parte de las sociedades **CONSTRUCCIONES CIVILES S A** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 de 2016:

- Se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad
- Se interpusieron dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la Resolución No 002457 del 16 de diciembre de 2016, fue notificada a los recurrentes por correo, así:

27 ABR 2017

000618

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

- a) A la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.; el 20 de diciembre de 2016, (Guía de Transporte No. 130003735067, por lo que los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración vencían el 11 de enero de 2017, y este fue incoado el 6 de enero de 2017 (folios 206 y 224)
- b) A la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el 19 de diciembre de 2016, (Guía de Transporte No. 130003735066, por lo que los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, vencían el 10 de enero de 2017, y este fue incoado el 06 de enero de 2017 (folios 207 y 243)
- Se acreditó la personería de quienes los interponen mediante la presentación de los correspondiente certificado de existencia y representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 04/01/2017 y por la Superintendencia de Sociedades el 14 de diciembre de 2016, además poder autenticado mediante el cual se acredita la personería al abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, CC 19.384. 193, T.P.. 40.319 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado especial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 235 al 239 y 259 a 262)
- Se deja constancia que mediante los Autos Nos 000393 del 19 de enero de 2017 y 001432 del 28 de febrero de 2017, se admitieron los correspondientes recursos de reconsideración, siendo notificados a los recurrentes con Estado Nos.36 del 19 de enero de 2017, desfijado el 24 de enero de 2017 y No. 187 del 28 de febrero de 2017, desfijado el 03 de marzo de 2017 (folios 266 y 271)

III. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 01997 del 2/04/2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0527 del 02/04/2014, a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, habiendo infringido el numeral 1.1 del artículo 150 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004 y artículo 482- 1 del Decreto 4136 de 2004, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 al 60)

Dentro de los referidos insumos, encontramos como relevantes los siguientes documentos:

Oficio No. 105244443- 14 – radicado con el No.004974 del 11 de febrero de 2014, dirigido al Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante el cual la funcionaria delegada de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, solicita dentro de un proceso de Reorganización Empresarial iniciado a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A, NIT 890.300.604-5, información de las obligaciones aduaneras pendientes por parte de dicha sociedad con la entidad.(folios 45 al 47)

27 ABR 2017

000618

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Oficio 1- 048- 245- 0937 del 19 de febrero de 2014, radicado 000798 del 20 de febrero de 2014, del Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicitándoles acreditar el pago de las cuotas 9-10 y de las sanciones e intereses de las cuotas 2,9,10, y acreditar la terminación del régimen de importación temporal de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del decreto 2685/99, con sus adiciones y modificaciones de las mercancías amparadas mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013391104 del 19/12/2008. (folios 54 al 55).

Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01674 del 27/05/2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604 (folio 62)

Mediante Informe de la Acción de Fiscalización, en cumplimiento de la Orden Administrativa No.003 del 05 de abril de 2010, se registran los siguientes detalles: (folio 92)

"RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS: " El Grupo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01674 del 27 de mayo de 2014, dio apertura al expediente No. CU2013201401728, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A con NIT 890.300.604- 5, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, declaración de importación No stiker 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008".

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0403 del 11 de octubre de 2016, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890. 300. 604- 5.(folios 96 al 109)

Mediante Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5, dentro del expediente CU2013201401674 (folios 208 al 221).

Mediante el Auto No.001984 del 22 de marzo de 2017,, se deniega la práctica de unas pruebas dentro del expediente CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (folios 274 a 279)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motivos de inconformidad del recurrente **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**

Resolución No

27 ABR 2017

000610

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

El interesado argumenta que la DIAN decidió no cobrar los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas 9 y 10, pues las mismas se encuentran incluidas en el Acuerdo de Reorganización que CONCIVILES suscribió con sus acreedores, y que además fue avalado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso el 21 de enero de 2015.

LA RESOLUCION 002457 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, ADOLECE DE FALSA MOTIVACION, POR LO TANTO DEBE DECLARARSE SU NULIDAD.

Argumenta el actor que en la página 10 del acto administrativo la DIAN reconoce que hay obligaciones que quedaron incluidas en el acuerdo de reorganización, señalando:

“.... Lo que demuestra que los tributos aduaneros no cancelados de estas declaraciones se encuentran pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración, en cuanto a lo referente a los tributos aduaneros.....”

De acuerdo con la anterior afirmación la DIAN, reconoce que las cuotas que debió pagar CONCIVILES no están vencidas, sino que la obligación de pago se definió o prorrogó para el año 2021, pues así se estableció en el Acuerdo de Reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso.

Manifiesta el recurrente que las cuotas cuyo vencimiento inicial databan en el año 2013, por virtud de la ley no se podían hacer, so pena de violar la ley 1116 de 2006

Además de la impresión de que la DIAN pasa por alto el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé que... *“ las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria...”*, pues insiste en declarar un incumplimiento, cuando en realidad no lo hay, e insiste en cobrar unos intereses cuando expresamente el artículo 10 del acuerdo de reorganización, reguló el tema de intereses para TODOS los acreedores, de manera que ninguno de ellos, tenga una posición preponderante o superior a la de los demás.

Por lo anterior, solicitan la declaratoria de nulidad, ya que está basada en una falsa motivación.

El interesado trae a colación algunos apartes de la sentencia del Consejo de Estado No.16660 del 15 de marzo de 2012.

“...En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa. O b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión

Resolución No

27 ABR 2017

000618

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

administrativa, deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión, no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación, porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe como mínimo, señalar cual es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o en que, consiste la errada interpretación de esos hechos. “

(...)

Además manifiesta que la Dian señala que CONCVILES debió haber terminado, dentro del término legal autorizado, el trámite de la modalidad de importación.

Agrega el recurrente que para poder referirnos a esta situación, deben acudir a lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el art 8 del decreto 4136 de 2004, que expresa:

“...Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar...”

“ Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía (...), a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del art. 231 del presente decreto..”

(..)

Arguye que para el caso bajo estudio CONCVILES tenía plazo para haber culminado la terminación del trámite con posterioridad al 30 de julio de 2013, (fecha de presentación a la Superintendencia de Sociedades, pero para ello debía haber cumplido con el pago de las diez cuotas semestrales.

En este orden de ideas, manifiesta el interesado que es claro que no es procedente la imposición de la referida sanción, pues ello implica el desconocimiento de lo estipulado en la ley 1116 de 2006, máxime que la misma establece en su artículo 126 que “ *las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.* “

LA RESOLUCION 002457 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL COBRO DE UNA POLIZA QUE AMPARA OBLIGACIONES NO VENCIDAS.

Resolución No

27 ABR 2017

000618

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

En el art. 2 de la resolución 002457 la DIAN ordena hacer efectiva la póliza de Cumplimiento No. C- 100004462 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, por el valor de \$31.705.424 , más los intereses moratorios a que haya lugar.

En primer lugar esta decisión es contraria a lo afirmado por la misma DIAN en la página 10 de su resolución en donde pretende motivar su decisión, pues se reitera que la Entidad concluyó que de acuerdo con el análisis de la respuesta al REA, concluyó que ...” los tributos aduaneros no cancelados de estas declaraciones se encuentran pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración, en cuanto a lo referente a los tributos aduaneros.

LA RESOLUCION 002457 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DISTINTOS A LOS SE ESTABLECEN EN LA LEY 1116 DE 2006

El recurrente manifiesta que la Superintendencia como Juez el proceso de reorganización empresarial, estableció la obligatoriedad de reconocer intereses a todos los acreedores en igualdad de condiciones, por tanto fijar intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la Superintendencia de Sociedades, desborda la capacidad de la DIAN.

NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES CON ELLO SE ESTARIA INVALIDANDO LA DECISION ADOPTADA POR EL JUEZ DEL PROCESO.

Alega el actor que las sumas debidas no pudieron ser pagadas por una IMPOSICION LEGAL.

Agrega que como puede la DIAN desconocer la superioridad de la ley 1116 de 2006 – art. 126, y considerar que si bien su deuda se pagará en los términos que se establecieron en el acuerdo de reorganización, ahora mediante un acto administrativo pretende hacer nugatorio lo ya establecido, y anticipar el pago de su obligación ?

Arguye que como lo que pretende la DIAN es cobrar las pólizas de seguros, es procedente indicar que las mismas siguen amparando las deudas que ahora se desplazaron en el tiempo y por lo tanto no están vencidas.

Por lo tanto, la DIAN no tiene la capacidad legal para declarar un incumplimiento que por ley no existe.

El recurrente cita la sentencia C -1641 del 29 de noviembre de 2000 de la Corte Constitucional, relacionada con las funciones de la Superintendencia de Sociedades como Juez dentro del proceso concursal y no como autoridad administrativa.

Petición. De acuerdo con los argumentos sustentados solicitan se recurra la resolución 1986 (sic) declarando que opera la causal de nulidad por falsa motivación.

Pruebas:

Resolución No

27 ABR 2017

000619

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

1. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad como juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a lo estipulados en el Acuerdo de Acreedores.
2. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad como juez del contrato, establezca si la DIAN, tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013 o de exigir el pago de sumas que están contempladas en el acuerdo de reorganización y cuyo pago se debe realizar en el año 2021

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Los motivos de inconformidad de este recurrente se sintetizan de la siguiente manera:

El recurrente trae a colación las normas aduaneras que regulan la importación temporal, y las formas de terminación de dicha modalidad a la luz de las normas aduaneras.

- 1.1. LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL Cita el artículo 482- 1 del decreto 2685/99, en su inciso final, en donde se señala como único responsable de las infracciones y sanciones aduaneras al importador.
- 1.2. LA TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LA LUZ DE LAS NORMAS ADUANERAS
 - 1.2.1. LA REEXPORTACION DE LA MERCANCIA cita el artículo 157 del decreto 2685/99.
 - 1.2.2. LA IMPORTACION ORDINARIA O CON FRANQUICIA , SI A ESTA ULTIMA HUBIERE LUGAR, a la luz del artículo 117 del decreto 2685/99.
 - 1.2.3. LA MODIFICACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A IMPORTACION ORDINARIA REALIZADA POR LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS O DE IMPUESTOS COMPETENTE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 150 DEL PRESENTE DECRETO.. La terminación de oficio según lo dispone el artículo 150 del decreto 2685/99.
 - 1.2.4. LA DESTRUCCION DE LA MERCANCIA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEMOSTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA O LA DESTRUCCION POR DESNATURALIZACION DE LA MERCANCIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ULTIMA SE HAYA REALIZADO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA. (cita el literal d) del artículo 156 del decreto 2685/99.
 - 1.2.5. LA LEGALIZACION DE LA MERCANCIA,, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR. Trae a colación el literal e) del artículo 156 del decreto 2685/99.
- 1.3 **VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.** .Manifiesta el interesado que la posición de la Dian de cobrar intereses respecto a la imposición de sanciones, viola en forma directa la norma, por aplicación indebida, porque el artículo 634 del E.T. no contempló el cobro de intereses, respecto de las sanciones.

27 ABR 2017

000613

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Después de hacer un esbozo de la normatividad y jurisprudencia de la C.C., relacionado con el pago de valores de impuestos, anticipos, o retenciones e intereses moratorios, manifiesta el interesado que consideran que la violación directa de la ley por aplicación indebida del cobro de intereses en la imposición de sanciones, es motivo suficiente para revocar la resolución recurrida.

- 1.4 LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.** El recurrente cita el artículo 1081 del C Cio., argumentando que el acto administrativo por medio del cual se pretende ordenar la efectividad de la garantía debe ser expedido dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro y quedar debidamente ejecutoriado.

Agrega que la Dian expidió la resolución No. 002457 el 16 de diciembre de 2016 por medio de la cual se decretó la efectividad de la garantía, pasados los dos (2) años de ocurrido el siniestro.

Cita y transcribe apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 4 de marzo de 1989 y Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta en sentencia del 31 de octubre de 1994.

- 1 PETICION:** Se revoque en todas sus partes **la Resolución No. 02457 del 16 de diciembre de 2016**, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A
- 2** De no acceder a lo anterior, solicitamos que se admita la ocurrencia de la prescripción de la acción de la póliza de seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C- 1000004462 de la Compañía Mundial de Seguros por el monto hecho efectivo \$31.705.424.00

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

Decreto 2685/99

Artículo 87 “ La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. “

ARTICULO 145 DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO. En la declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se liquidarán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por

27 ABR 2017

000618

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos, a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004- El nuevo texto es el siguiente: El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberá ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147 GARANTIA.

Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.
(...)

Cuando se trate de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, la garantía se constituirá por el 10% del valor CIF de la mercancía, cuando tenga exención total de tributos aduaneros y por el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros a pagar cuando se trate de exención parcial.

(...)

PARAGRAFO: La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARAGRAFO SEGUNDO: . Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 0732 de 2012.- Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria "

ARTICULO 148 MODIFICACION DEL TERMINO DE IMPORTACION

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, sin exceder el máximo establecido en el artículo 143°, del presente Decreto. Para tal efecto se deberá modificar la Declaración de importación en cuanto al término de la misma. Cuando se trate de importaciones a largo plazo, se deberá reliquidar el saldo de los tributos aduaneros, teniendo en cuenta las nuevas cuotas que se generen. En ambos eventos, se deberán ampliar las garantías inicialmente otorgadas.

ARTICULO 150, MODIFICACION DE LA MODALIDAD. modificado por el art. 8 del Decreto 4136 de 2004, establece:

(..) En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas

Resolución No

27 ABR 2017

000618

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

insolutas, mas los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el art. 482 – 1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduana que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Artículo 156 , modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, expresa: Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía.*
- b) La importación ordinaria o con franquicia , si a esta última hubiere lugar.*
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, realizada por la administración de aduanas, o de impuestos y Aduanas, competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto.*
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.*
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.*

Artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.

Numeral 1.1

“ No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros “

LEY 1116 DE 2006, mediante la cual se regulan los efectos del inicio del proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias: La constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución, o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...) PARAGRAFO 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

27 ABR 2017

000613

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

PARAGRAFO 3º. Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá ejecutar pagos de obligaciones propias del giro ordinarios de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...) ARTICULO 2º NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea del caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

ARTICULO 34 CONTENIDO DEL ACUERDO: Las estipulaciones del acuerdo, deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Prescripción de la acción administrativa del contrato de seguros (artículo 1081 del Código de Comercio)

PROBLEMA JURIDICO:

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No.002457 del 16 de diciembre de 2016, imponiendo una sanción a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1 art. 482- 1 del Decreto 2685/99, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas, las cuotas pactadas de los tributos aduaneros correspondientes a la importación realizada mediante la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

Frente a la decisión de la autoridad aduanera, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal a largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES, en desarrollo del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006) dichas cuotas quedaron pendientes de pago e incluidas en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo no hay incumplimiento por que dichas cuotas no están vencidas sino que están pendientes de pago, aceptándose por parte de la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

27 ABR 2017

000613

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

El problema jurídico en el caso de marras se circunscribe a determinar: si el pago de las cuotas e intereses moratorios, en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron pendientes y la finalización de dicho régimen, al encontrarse afectadas por el ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL - Ley 1116 de 2008), es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas con las sanciones previstas en la ley y si en este caso opera la prescripción administrativa de la acción del contrato de seguros dentro del cual se expidió la Póliza de Cumplimiento de Legales No. C- 1000004462 de diciembre 22 de 2008, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

5.2 CONSIDERACIONES A RESOLVER :

En el presente caso, a partir de la creación de la Ley 1116 de 2006, se estableció la figura de la REESTRUCTURACION EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, para satisfacer colectivamente reclamaciones de acreedores, cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y obligaciones, aun cuando se encuentren vencidos los plazos.

La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604-5, no canceló las cuotas 9 y 10, y los intereses moratorios correspondientes de la modalidad de importación temporal a largo plazo, correspondientes a la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, además de no acreditar la finalización del Régimen, cuyos términos vencieron el 26 de diciembre de 2013, aduciendo que al encontrarse la sociedad recurrente dentro de un Acuerdo de Reestructuración, en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en desarrollo de dicho proceso, se estableció el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador, por lo que solicita se revoken las actuaciones proferidas en donde se le endilgan sanciones por infracciones aduaneras y se declara el incumplimiento en el régimen de importación temporal de largo plazo.

De esta manera, para resolver el anterior problema jurídico, se hace necesario realizar un análisis de las pruebas allegadas al proceso, dentro de las cuales encontramos:

1º. Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013, radicación No. 2013-01-330229 de la misma fecha, emanado de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admite el proceso de reorganización empresarial a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890. 300. 604, previa solicitud elevada mediante escrito radicado con el No. 2013-01- 280935 de julio 30 de 2013, en cuyo texto se registra entre otra, la siguiente información: (ver folios 129 al 134):

"5.3 De acuerdo con certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal, la sociedad ha llevado su contabilidad conforme a las prescripciones legales. Los estados financieros emitidos para efectos de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, corresponden a junio 30 de 2013, son tomados de las operaciones registradas en los libros.

Resolución No

27 ABR 2017

000613

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

5.4. El representante lega fue autorizado por el máximo órgano social para solicitar la admisión al proceso de reorganización, hecho que consta en el acta No. 142 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, en reunión celebrada el 26 de julio de 2013.

“ 5.5. Se encuentra en incapacidad de pago inminente, tal como lo certifican el representante legal y el revisor fiscal, para lo cual, además aportan flujo de caja proyectado de manera mensual entre julio de 2013 a junio de 2014, en el cual se aprecia que para ese momento la sociedad tendría un déficit de caja del orden de \$40.647 millones. Así mismo en la explicación de las causas de la crisis explican que esta ha tenido origen en sobrecostos en que ha tenido que incurrir la compañía en ejecución de obras contratadas lo cual le impide horrar las obligaciones dentro de los plazos inicialmente contratados.”

2º. Acta de Conciliación de Objeciones entre la DIAN y CONCIIVILES, fechado el 12 de marzo de 2014 (folios 159 al 161)

3º. Cuadro que contiene la información y relación de las importaciones que se reportaron en el proyecto de Reorganización de deudas a largo plazo de importaciones temporales.

CONCIIVILES S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES								
VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS								
TRM AL 22 DE AGOSTO/13		\$ 1.928,75						
DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/ 2013	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/ 2013	CUOTAS POR VENCER	CUOTAS POR VENCER	DEUDA TOTAL	DEUDA TOTAL	CIUDAD DEL PAGO
		USD	PESOS	USD	PESOS	USD	PESOS	
32009000691695	04/09/2009	\$ 11.611,86	\$ 22.407.600,89	\$ 11.611,86	\$ 22.407.600,89	\$ 23.223,32	\$ 44.815.201,77	BOGOTA
32009000691698	04/09/2009	\$ 11.611,86	\$ 22.407.600,89	\$ 11.611,86	\$ 22.407.600,89	\$ 23.223,32	\$ 44.815.201,77	BOGOTA
32009000691697	07/09/2009	\$ 2.322,34	\$ 4.481.535,62	\$ 2.322,34	\$ 4.481.535,62	\$ 4.644,68	\$ 8.963.071,23	BOGOTA
32009000691685	03/09/2009	\$ 10.682,72	\$ 20.614.978,92	\$ 10.682,72	\$ 20.614.978,92	\$ 21.365,44	\$ 41.229.967,84	BOGOTA
320090005591630	28/07/2009	\$ 6.514,03	\$ 12.570.449,39	\$ 13.028,06	\$ 25.140.898,79	\$ 18.542,09	\$ 37.711.348,18	BOGOTA
		\$ 42.742,41	\$ 82.482.165,70	\$ 48.266,44	\$ 95.052.616,09	\$ 91.998,85	\$ 177.534.780,79	BOGOTA
352009000024680-5	02/03/2009	\$ 2.329,50	\$ 4.495.352,63	\$ 80.600,70	\$ 155.539.200,83	\$ 82.930,20	\$ 160.034.553,45	BUENAVENTURA
		\$ 2.329,50	\$ 4.495.352,63	\$ 80.600,70	\$ 155.539.200,83	\$ 82.930,20	\$ 160.034.553,45	BUENAVENTURA
882009000063455-5	04/09/2009	\$ 6.583,60	\$ 12.704.702,10	\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 19.750,80	\$ 38.114.106,30	CALI
882009000041587-4	10/06/2009	\$ 6.583,60	\$ 12.704.702,10	\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 19.750,80	\$ 38.114.106,30	CALI
		\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 26.334,40	\$ 50.818.808,40	\$ 39.501,60	\$ 76.228.212,60	CALI
482008M00000191	30/12/2008	\$ 1.670,94	\$ 3.224.496,47	\$ 57.814,64	\$ 111.667.793,82	\$ 59.485,58	\$ 114.792.290,29	CARTAGENA
482008M00000190	29/12/2008	\$ 1.626,73	\$ 3.139.182,22	\$ 56.284,95	\$ 108.616.889,98	\$ 57.911,88	\$ 111.755.072,20	CARTAGENA
482008M00000193	30/12/2008	\$ 1.670,68	\$ 3.223.994,73	\$ 57.805,40	\$ 111.549.970,65	\$ 59.476,08	\$ 114.773.965,38	CARTAGENA
482008M00000244	09/01/2009	\$ 2.244,60	\$ 4.331.516,85	\$ 77.663,00	\$ 149.870.174,25	\$ 79.907,60	\$ 154.201.691,10	CARTAGENA
482009000014283-4	30/01/2009	\$ 2.244,60	\$ 4.331.516,85	\$ 77.663,00	\$ 149.870.174,25	\$ 79.907,60	\$ 154.201.691,10	CARTAGENA
482009000030301-09	17/02/2009	\$ 2.244,60	\$ 4.331.516,85	\$ 77.662,99	\$ 149.870.155,72	\$ 79.907,59	\$ 154.201.672,57	CARTAGENA
482009000035005-3	24/02/2009	\$ -	\$ -	\$ 54.531,24	\$ 105.231.660,39	\$ 54.531,24	\$ 105.231.660,39	CARTAGENA
482009000035007-8	24/02/2009	\$ -	\$ -	\$ 54.531,24	\$ 105.231.660,39	\$ 54.531,24	\$ 105.231.660,39	CARTAGENA
482008M00001744	03/08/2009	\$ 2.877,82	\$ 5.167.718,12	\$ 35.527,07	\$ 68.558.367,19	\$ 38.204,89	\$ 73.726.083,31	CARTAGENA
482008M00001743	03/08/2009	\$ 2.818,44	\$ 5.438.884,59	\$ 37.391,34	\$ 72.155.939,91	\$ 40.209,78	\$ 77.594.824,60	CARTAGENA
482009M00001641	25/07/2009	\$ 4.045,01	\$ 7.805.858,05	\$ 57.708,75	\$ 111.363.460,31	\$ 61.753,76	\$ 119.169.318,36	CARTAGENA
482010000139518-6	22/05/2010	\$ 7.256,50	\$ 14.003.230,88	\$ 29.026,00	\$ 56.012.923,50	\$ 36.282,50	\$ 70.018.154,38	CARTAGENA
482010000132437-6	20/05/2010	\$ 1.727,74	\$ 3.334.108,27	\$ 6.910,98	\$ 13.336.425,06	\$ 8.635,70	\$ 16.670.531,33	CARTAGENA
482010000132437-6	29/09/2010	\$ 4.197,69	\$ 8.100.492,28	\$ 20.988,45	\$ 40.502.461,39	\$ 25.188,14	\$ 48.602.953,67	CARTAGENA
482010000285038-7	29/09/2010	\$ 3.841,35	\$ 7.412.845,16	\$ 19.206,75	\$ 37.064.225,81	\$ 23.048,10	\$ 44.477.070,88	CARTAGENA
48201000241672-8	26/08/2010	\$ 16.819,86	\$ 32.458.124,84	\$ 26.287,20	\$ 50.727.724,20	\$ 43.107,06	\$ 83.185.849,04	CARTAGENA
482010000101931-1	08/04/2011	\$ 1.079,10	\$ 2.082.393,23	\$ 6.474,80	\$ 12.494.359,35	\$ 7.553,70	\$ 14.576.762,58	CARTAGENA
		\$ 56.165,76	\$ 108.385.875,36	\$ 753.477,58	\$ 1.484.023.366,18	\$ 809.643,34	\$ 1.562.409.241,64	CARTAGENA
		\$ 114.404,87	\$ 220.772.797,88	\$ 909.969,12	\$ 1.755.433.990,60	\$ 1.024.073,99	\$ 1.976.208.788,38	CARTAGENA

4º. Correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2015, de la funcionaria que representa a la DIAN en el proceso de Reorganización empresarial, anexando la relación de las declaraciones de importación que se encuentran dentro del proceso de reorganización empresarial y el acta de conciliación de las objeciones, documentos en donde se observa que la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, se encuentra entre las obligaciones incluidas en el proceso de reorganización empresarial.

27 ABR 2017

000610

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas que hicieron parte del expediente de Reestructuración Empresarial que llevó la Superintendencia de Sociedades, se observa que las cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo objeto del caso sub - examine, están garantizadas en el acuerdo de acreedores que fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades, lo que demuestra que estas no están vencidas, sino pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración.

Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y / o proceso normal de cobro, que no es el caso en estudio, pues las cuotas correspondientes a la importación temporal de largo plazo quedo plasmado en el acuerdo de acreedores.

De la misma manera, el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, establece que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación, empero como lo predica el artículo 72 ibidem, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Por ser acorde con el tema en discusión, en este escenario jurídico, analizamos el contenido del oficio No. 100208221 - 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido como respuesta a una consulta realizada por esta Dirección Seccional, en relación con la exigibilidad de los pagos de las cuotas en una importación temporal a largo plazo a una sociedad en proceso de reorganización empresarial, en virtud de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, respuesta de la cual extraemos lo siguiente:

(....) Una vez la administración aduanera tenga conocimiento de incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99, que dispone: " En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482- 1, del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de

27 ABR 2017

000513

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de Importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía “.

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización, establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro objeto de la garantía, ante el incumplimiento del afianzado.

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220. 098855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: “ e- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo, el cumplimiento de la obligación. garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llámese compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente, tratándose de un fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos “

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2º del art. 43 de la citada ley

(...) Informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentran incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley “.

De lo anterior se concluye que, cuando se presente un incumplimiento por parte de la sociedad que entra en un proceso de reorganización empresarial de incluir las acreencias y obligaciones respaldadas con garantía en el acuerdo o cuando se incumpla el acuerdo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se puede acoger a lo previsto en el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, que prevé que en ese caso, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago se encuentre contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar con los que se encuentren en curso.

Resolución No

27 ABR 2017

000513

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

En este orden de ideas, analizado el caso a la luz de la ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia empresarial en Colombia, de la doctrina y jurisprudencia, este despacho procede a las siguientes consideraciones:

1.- La obligación contraída por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, consistente en el pago de los tributos aduaneros (arancel) por cuotas semestrales cuyo término de vencimiento para exigibilidad de la misma, se cuenta a partir del levante, otorgado el 26 de diciembre de 2008, según se obtiene de la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, aceptación No. 482008M00000190 del 19 de diciembre de 2008. Y levante del 26 de diciembre de 2008.

2.- Los valores reportados por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dentro del expediente de marras y que obran a folios 49 a 52, incluyen no solo el faltante del pago de las cuotas 9 y 10, las cuales debían ser canceladas en su orden el 26 de junio de 2013 y el 26 de diciembre de 2013, sino la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del decreto 2685/99, por la no finalización del régimen de importación temporal a largo plazo, lo cual debía cumplirse dentro de los términos de los cinco (5) años otorgados en la modalidad de importación temporal a largo plazo contados desde la fecha del levante de la declaración de importación esto es el 26 de diciembre de 2008, hasta el 26 de diciembre de 2013, habiéndose admitido el proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.; por parte de la Superintendencia de Sociedades, el 23 de agosto de 2013.

3 -A la fecha de la admisión del proceso de reorganización empresarial el **23 de agosto de 2013**, el pago de la obligación de la diferencia de la cuota No.9 con termino hasta el 26 de junio de 2013, por anteceder a la fecha del acuerdo, quedó incluida en el acuerdo.

-4 Tanto la obligación del pago de la diferencia de la cuota No 10, con término para ser pagada hasta el 26 de diciembre de 2013 como la de finalizar el régimen de importación temporal, se encontraba pendiente de su vencimiento a dicha fecha, y los efectos jurídicos de las mismas quedarían pendientes de su cumplimiento al haberse diferido éste dentro del acuerdo hasta el año 2021, ya que estas obligaciones se encuentran suspendidas o afectadas por el acuerdo de reorganización empresarial.

Basados en la realidad expuesta, se procederá a revocar la Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, conforme a lo analizado dentro de la presente investigación, teniendo en cuenta como se expresa en el Acta de Conciliación de Objeciones suscrita el día 12 de marzo de 2014, por la Sociedad Conciviles S A en Reorganización empresarial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en calidad de objetante, en donde se dejó expresa constancia que las obligaciones derivadas de la importación mediante la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, incluida en el cuadro que hace parte del anexo No. 6 (folios 162 y 63), se causaron con anterioridad a la fecha en la cual la sociedad mencionada fuera admitida al proceso de reorganización, por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores, el cual al ser analizado a la

Resolución No

27 ABR 2017

000513

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

luz de la ley 1116 de 2006, en su artículo 126, que establece que las normas del régimen establecido en dicha ley prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

En este estado de a investigación, procedemos a analizar de la siguiente manera, los argumentos esbozados por los interesados:

6. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A

Dentro de los argumentos de la sociedad CONSTRUCIVILES S A., consideran pertinente la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se denegaron por considerarlas impertinentes, improcedentes e innecesarias, con Auto No. 001984 del 22 de marzo de 2017, notificado al interesado mediante Estado No. 274 fijado el 23 de marzo de 2017 y desfijado el 27 del mismo mes y año: 1. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores y multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013 o de exigir el pago de sumas que están contempladas en el Acuerdo de Reorganización y cuyo pago se debe realizar en el 2021.

6.1 LA RESOLUCION 002457 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL COBRO DE UNA POLIZA QUE AMPARA OBLIGACIONES NO VENCIDAS Y AL EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DISTINTOS A LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY 1116 DE 2006 -- NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES CON ELLO SE ESTARIA INVALIDANDO LA DECISION ADOPTADA POR EL JUEZ DEL PROCESO

En virtud del principio de economía, analizamos estos argumentos a la luz de las normas y doctrina que rigen la materia, resaltando que la doctrina emanada de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ,mediante oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, dispone que independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas en el régimen de importación temporal consagrado en el decreto 2685/99, (norma vigente al momento de acaecidos los hechos), en caso contrario la autoridad aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del seguro objeto de la garantía ante el incumplimiento del afianzado, dadas estas circunstancias considera este despacho que la falsa motivación recurrida por el actor no opera en el presente caso, toda vez que las normas y fundamentos en que se basa la resolución atacada, se encuentran conforme a derecho.

6.2 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES. .Manifiesta el interesado que la posición de la Dian de

Resolución No

27 ABR 2017

000313

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

cobrar intereses respecto a la imposición de sanciones, viola en forma directa la norma, por aplicación indebida, porque el artículo 634 del E.T. no contempló el cobro de intereses, respecto de las sanciones.

Analizando este argumento, no tiene vocación de prosperar, en virtud de lo previsto en el artículo 146 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 5 del decreto 4136 de 2004, establece que :

“ El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto. “

PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGUROS:

Manifiesta el recurrente que en el presente caso la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C 1000004462 fue expedida el 22 de diciembre de 2008 por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y los hechos ocurrieron el 26 de diciembre de 2013, fecha que corresponde al plazo máximo de los cinco (5) años otorgados a la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, para finalizar la importación temporal a largo plazo, hasta el 26 de diciembre de 2013, de manera que los dos años para que operara la prescripción del contrato de seguros se vencieron el 26 de diciembre de 2015 y el acto administrativo No.002457 fue proferido el día 16 de diciembre de 2016, configurándose la prescripción del contrato de seguros.

En materia de prescripción del contrato de seguros, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA en sentencia del 31 de octubre de dos mil trece (2013); ha señalado:

“(...

De acuerdo con lo preceptuado en la norma, para la Sala es claro que aun cuando el régimen se comenzó a incumplir desde el no pago de la primera cuota, el deber de cancelar la totalidad de los tributos aduaneros adeudados se concretó al momento de su finalización en el quinto año, al ser esta la oportunidad conclusiva con que cuenta el importador para sanear la totalidad de la obligación insoluta; y, el mecanismo de pago previsto en esta disposición, se halla necesariamente cubierto por la póliza constituida pues la misma está llamada a amparar el cumplimiento del respectivo régimen de importación temporal en su integralidad.

De este modo, el artículo 147 del Estatuto Aduanero es claro en señalar que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, que para el caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el país. En efecto, la norma en su versión vigente para la época de la expedición de la última póliza disponía:

Resolución No

27 ABR 2017

000613

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Artículo 147. Garantía. Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal dentro de los plazos señalados en la Declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

..... De ahí que, al constatarse por parte de la DIAN el incumplimiento de todas las cuotas de los tributos aduaneros al terminar el respectivo régimen de importación, le fuere viable perseguir las garantías para cubrir la totalidad del mismo, como en efecto lo hizo mediante la primera de las resoluciones acusadas.

Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., en reiterada jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento¹, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en concordancia con la vigencia de la garantía.

Así las cosas, es menester, en el presente caso, prohiar los pronunciamientos de la Sala en los que se ha puntualizado lo anterior, resaltando al efecto la Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:

(..) Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr. Guillermo Chaín Lizcano, indico lo siguiente:

"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...". Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita

¹ Cabe citar lo reiterado en Sentencia de 6 de junio de 2013, Exp. No. 2009-0024501, M.P. Dra. Maria Elizabeth García González, en el sentido que el siniestro equivale al momento del incumplimiento:

"...la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que "...la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento" (Subrayado fuera de texto).

Resolución No

27 ABR 2017

000513

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento... (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta claro, que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, en el presente caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., tal como lo señala la jurisprudencia citada en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en concordancia con la vigencia de la garantía. De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros."

En el caso que nos convoca, la División de Gestión de Liquidación, mediante la Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado Sociedad CONCIIVILES S.A. en la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, a través de la cual se sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo, por cuanto vencido el plazo el interesado no procedió a la terminación del régimen, ni pago la totalidad de las cuotas correspondientes, ni los intereses correspondientes, razón por la cual impone la sanción prevista para la infracción contenida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

En lo que respecta a la vigencia de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-1000004462, esta fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, el 19 de diciembre de 2008, hasta el 30 de diciembre de 2013, por tanto, el plazo para que el interesado procediera con la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo mediante la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, y el pago de la totalidad de las cuotas correspondientes, finalizaba el 26 de diciembre de 2013, dentro de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, como quiera que el proceso de reorganización empresarial fue admitido el 23 de agosto de 2013, es claro que para esa fecha se encontraba vigente la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C- 1000004462, y en virtud de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
27 ABR 2017

000513

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Dadas estas consideraciones, este despacho determina que en el presente caso no opera la prescripción del contrato de seguros como lo alega la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo tanto, se procederá a comunicar lo pertinente a la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas - Grupo Interno de Trabajo de Garantías, con el fin que se ejerzan los controles pertinentes en el momento en que culmine el proceso de reorganización empresarial en el año 2021, respecto de las obligaciones contraídas por la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES SA NIT 890.300.604- 5, como lo son el pago de las cuotas 9 y 10 y los intereses moratorios causados correspondientes en la importación temporal amparada mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, al igual que la finalización de dicho régimen, garantizadas con la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C 100004462. expedida el 19 de diciembre de 2008, hasta el 30 de diciembre de 2013

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.193.T.P. 40.319 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013- 6, para actuar dentro del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No.002457 del 16 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, y se declara el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el afianzado, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-100004462 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860.037.013-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR POR CORREO, la presente providencia al señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.844, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, en la dirección registrada en el RUT(**folio 281**), en **CI 64 N NRO. 5 B - 146 OF 407 - 408 C de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca**, en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO, la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.

27 ABR 2017

000513

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

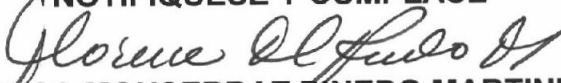
384.193, T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, en la **dirección procesal registrada en el recurso de reconsideración (folio 258) en la Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C.** en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución **REMITIR** copia de la misma, junto con los antecedentes pertinentes, declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, y la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C 1000004462, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 19 de diciembre de 2008, con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2013, al GIT de Garantía de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, para los fines de control pertinentes de las obligaciones contraídas por el importador sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, dentro del régimen de importación temporal a largo plazo, como lo son el pago de las cuotas 9 y 10 con los intereses moratorios a que haya lugar y la finalización de la modalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución, **REMITIR** copia de la misma a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su contabilización y a la División de Gestión de Liquidación aduanera de esta Dirección Seccional, para efectos del informe IGR.

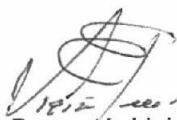
ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución, **REMITIR** el expediente No. CU2013201401674, al GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Proyectó: Ligia Puella Ch.

Gestor II

25-04-2017



INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
28/04/2017 16:32
Tiempo estimado de entrega:
03/05/2017 18:00

Guía de Transporte No.



130004481065

AEREO

DESTINATARIO

**76001000/CAL/VALL/COL/COLOMBIA
ZAMBRANO PARADA JUAN CARLOS
CL 64 N NRO. 5 B - 146 OF 407 - 408 C**

NOTIFICACIONES

79941844

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:
Valor comercial:
No. de esta Pieza:
Peso por Volumen:
Peso en Kilos:
Bolsa de seguridad:
Dice contener:

**SOBRE CARTA
\$5,000**

1
1
1

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

NOTIFICACIONES

Valor del transporte: **\$6,556**
Valor prima de seguro: **\$100**
Valor otros conceptos: **0**
Valor total: \$6,656

Forma de Pago:

Credito

DV 236 COD 601 ACTO 618 PLA-1328

REMITENTE

**/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:**

Nombre y sello

NIT: 800197268

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

Desconocido: ☐ Retenido: ☐ Dirección Errónea: ☐

No Recibido: ☐ No Recibido: ☐ Otros: ☐

Fecha 1er Intento
Fallido de Entrega:

Formato
No.

Fecha 2do Intento
Fallido de Entrega:

Formato
No.

FECHA DE ENTREGA

DÍA MES AÑO HORA MIN.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	15	7	8	9	10	11	0	5	10	15
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	5	6	7	8	16	12	13	14	15	16	20	25	30	35
23	24	25	26	27	28	29	30	31				9	10	11	12	17	17	18	19	20	21	40	45	50	55

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:

Pla- 1328 / CL 64 N NRO. 5 B - 146 OF 407 - 408

Concursos

CONTROL DE CORRESPONDENCIA

02 MAYO 2017

3:45pm

RADICADO No.

TIPO I

Cod. Nombre origen:
Agencia/Funcion/Mensajero

1288/

Mensajero que entrega

www.interrapidisimo.com - defensorcintern@interrapidisimo.com - sup.declientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 6000 Cel: 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07

No. 130004481065

PRUEBA DE ENTREGA

105244443-2

000440

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Doctora:

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución.

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado # 51 80

Bogotá D.C.


 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 INTENDENCIA CALI

 Al contestar cite:
 2019-03-000799

Fecha: 23/01/2019 14:24:39

 Remitente: 800197268 - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES DIAN

Folios: 1

Asunto: Oficio 2019-01-004209 de Enero 11 de 2019

Por medio del presente me dirijo a Usted, con el fin de dar respuesta al oficio del asunto dentro del que se requiere pronunciamiento respecto del oficio 425-101246 de Julio 17 de 2018, informando que a este despacho han sido remitidas para su cobro los siguientes actos administrativos:

Resolución		Sanción	Tributo aduanero
000614 Junio 12 de 2015	División de Gestión de Liquidación - Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura	\$47.671.956	\$58.704.798
001362 Agosto 5 de 2016 y 002375 Diciembre 6 de 2016	División de Gestión de Jurídica -Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	\$36.855.998	0
0706 Febrero 29 de 2016	División de Gestión de Liquidación - Dirección Seccional de Aduanas de Cali	\$27.958.073	\$37.791.312
001375 Julio 5 de 2018 y 00123 de Enero 22 de 2018	División de Gestión de Jurídica -Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	\$36.992.833	\$94.773.681
000996 Junio 13 de 2016 y 150 Enero 29 de 2016	División de Gestión de Jurídica -Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	\$32.996.035	
001376 Julio 5 de 2018 y 000122 Enero 22 de 2018	División de Gestión de Jurídica -Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	\$50.291.000	\$108.342.062

000440

23 ENE 2019

Es de anotar que en contra de estos actos administrativos la Entidad no ha iniciado ningún proceso de cobro coactivo en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y que verificado el expediente adelantado en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. identificada con el NIT.890.300.604-5 no reposa documento alguno que acredite el pago por parte de la aseguradora de las obligaciones reconocidas en el acuerdo de reorganización a favor de la DIAN en virtud de la póliza suscrita, ni lo relacionado con la exigencia de las sanciones proferidas y demás intereses diferentes a los contemplados en el acuerdo de reorganización .

Atentamente,



MARIA TERESA SUAREZ RUEDA
Funcionaria G.I.T. REP. EXTERNA
División de Gestión de Cobranzas



Vo.Bo. OLGA FELISA APONTE TAMAYO
Jefe G.I.T. REP. EXTERNA
División de Gestión de Cobranzas



Vo.Bo. ALEJANDRO BOTERO CIENTES
Jefe División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Imp. de Cali.